



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 053-2020-PR

Señor  
**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>1</sup> y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020<sup>2</sup>, que declaran la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación:

1	Decreto Legislativo N° 1477	Establece medidas que facilitan la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones frente a la Emergencia Sanitaria producida por el brote del COVID-19.
2	Decreto Legislativo N° 1478	Autoriza la asignación temporal de espectro radioeléctrico a los concesionarios que prestan servicios públicos portadores o finales de telecomunicaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19.
3	Decreto Legislativo N° 1479	Establece medidas para fortalecer la gestión de las centrales de emergencias, urgencias o información ante la realización de comunicaciones malintencionadas durante la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el brote del COVID-19.
4	Decreto Legislativo N° 1480	Modifica la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones.
5	Decreto Legislativo N° 1481	Extiende el plazo de arrastre de pérdidas bajo el Sistema A).
6	Decreto Legislativo N° 1482	Modifica la Ley N° 31015, Ley que autoriza la Ejecución de Intervenciones en Infraestructura Social Básica, Productiva y Natural, mediante Núcleos Ejecutores.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

<sup>1</sup> Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana

<sup>2</sup> Otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la Emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1477,  
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y  
REGLAMENTO.



-----  
GIOVANNI FORNO FLÓREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

Nº 1477

## DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, a través del Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley, sobre las materias enumeradas en su artículo 2, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley N° 31011, señala que la delegación de facultades a que se refiere el artículo 1 de la mencionada ley comprende la facultad de legislar, entre otras, en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de



Q

emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación;

Que, para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del brote del virus COVID-19, la medida de aislamiento social obligatorio implica que la población permanezca en su domicilio o en un lugar que haga sus veces, desarrollando sus actividades laborales, académicas y cotidianas de manera remota, particularmente, mediante Internet. Esta situación ha generado una demanda creciente de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en las circunstancias actuales, las telecomunicaciones tienen un rol relevante, ya que proveen a la población así como a las instituciones públicas y privadas de servicios esenciales de comunicación, coadyuvando a la continuidad en sus actividades a distancia (no presenciales);

Que, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y acelerar el cierre de brechas en infraestructura de telecomunicaciones, es necesaria la adopción de un régimen excepcional y temporal que facilite el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones, de modo que se mejore la conectividad de los usuarios finales e instituciones de servicios esenciales, y se potencie, entre otros, el trabajo remoto, la telesalud y la teleeducación;

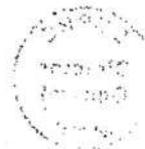
Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuenta con competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones, y, en el marco de sus funciones específicas, planea, supervisa y evalúa la infraestructura de comunicaciones;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley N° 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19

### Artículo 1. Objeto y finalidad

El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer un régimen especial y temporal para facilitar la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, frente a la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, en especial en las zonas rurales o donde exista mayor brecha de infraestructura, con la finalidad de mejorar la conectividad de los usuarios finales, de modo que se facilite, entre otros, el trabajo remoto, el gobierno digital, la tele salud y la tele educación.

### Artículo 2. Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo, los términos Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o Infraestructura de Telecomunicaciones, son equivalentes; adoptándose la definición contenida en el literal u) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, en adelante, el Reglamento.

### Artículo 3. Creación del procedimiento especial de obtención de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones

3.1 Créase el procedimiento administrativo especial de obtención de la autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el cual se constituye como un procedimiento de aprobación automática.

3.2 Los operadores de servicios públicos y los proveedores de infraestructura pasiva podrán acogerse al procedimiento indicado en el numeral anterior, mediante la presentación de la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT ante la Municipalidad competente, hasta el 31 de diciembre de 2020 o por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, en caso ésta exceda la fecha señalada.



3.3 La SUIIT tiene carácter de Declaración Jurada y su presentación, conteniendo lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, constituye título suficiente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

#### **Artículo 4. Requisitos del procedimiento administrativo especial de obtención de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones**

El procedimiento administrativo especial de obtención de autorización de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, debe contener los siguientes requisitos:

1. La Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Legislativo, se presenta debidamente suscrita por el solicitante o por su representante legal, solicitando el otorgamiento de la autorización. Este documento debe estar suscrito, en todos los casos, por un operador de servicios públicos de telecomunicaciones, incluso si el solicitante es un proveedor de infraestructura pasiva. Asimismo, contiene:

- a. Nombres y apellidos o denominación o razón social.
- b. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), Carné de Extranjería, Cédula de Identidad o Registro Único del Contribuyente (RUC).
- c. Teléfono o fax, número celular y correo electrónico.
- d. Domicilio legal.
- e. Nombres y apellidos, número de DNI, carné de extranjería o cédula de identidad, y domicilio del representante legal, de ser el caso.
- f. Número de asiento y partida registral, así como la oficina registral donde se encuentra registrado el poder del representante legal, de ser el caso.
- g. Número de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el solicitante sea una Empresa Prestadora de Servicios de Valor Añadido, indicar número de Resolución Directoral que aprueba la autorización conforme al artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, número de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.
- h. En caso el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar se encuentre comprendido en el Listado de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), indicar el número de Resolución Directoral mediante la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la certificación ambiental correspondiente.





# Decreto Legislativo

- i. En caso el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar no se encuentre sujeto al SEIA, el solicitante declara que el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones no se encuentra sujeto al SEIA.
- j. Fecha y número de constancia de pago por derecho de trámite.

2. Descripción del tipo de infraestructura(s) de telecomunicaciones a instalar, la ubicación geográfica de la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar (Región, Provincia, Distrito y coordenadas geográficas - DATUM UTM WGS 84) y el área (m2) y/o perímetro (metros lineales) del proyecto.

3. Copia de la autorización emitida por la autoridad competente, en el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas y/o bienes protegidos por leyes especiales.

4. Plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, en caso la obra implique la interrupción del tránsito, indicando el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.

5. Declaración jurada firmada por el representante legal debidamente autorizado del operador de servicios públicos, así como por el representante legal del proveedor de infraestructura pasiva, en caso de ser éste el solicitante, de cumplir con los Lineamientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones mimetizadas contenidos en el Anexo 2 del Reglamento; no poner en riesgo la seguridad de terceros ni edificaciones vecinas; cumplir las obligaciones dispuestas en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 29022; adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones y cumplir los Límites Máximos Permisibles, conforme a la normativa vigente; así como, de presentar en el plazo máximo de seis (06) meses de presentada la SUIIT, la siguiente documentación:

5.1 Plan de Obras conteniendo taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

- a) Cronograma detallado de ejecución del proyecto.
- b) Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se



u.

deben anexar además planos de estructuras y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.

c) Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4 del Reglamento, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.

d) En caso la Municipalidad competente se encuentre ubicada en una zona que no cuente con cobertura de acceso a internet, se adjunta declaración jurada de que el Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil o eléctrico que suscribe los planos descritos en el literal b, cuentan con habilitación profesional vigente.

5.2 Para el caso en el que se solicite autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

a) Declaración jurada indicando la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instala la Infraestructura de Telecomunicaciones. De no estar inscrito el predio, declaración jurada de contar con título para su uso legítimo.

b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del documento o contrato que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario.

c) En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

La falta de algunos de estos requisitos, impide la aprobación automática de la solicitud.

La SUIIT se presenta a la Municipalidad competente, con copia a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud a la Municipalidad competente. Para tales efectos, su presentación se efectuará mediante





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

medios electrónicos u otros que habilite el Ministerio. Los referidos medios electrónicos u otros se dan a conocer en el Portal Web Institucional de dicho Ministerio.

## Artículo 5. Del procedimiento especial de obtención de autorización para la Instalación de Infraestructura

5.1 La unidad de trámite documentario, o la que haga sus veces, de la Municipalidad competente recibe la SUIIT, verificando la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 4, debiendo consignar el sello de recepción, el número de registro de la solicitud, fecha y hora de la misma, número de hojas y firma del funcionario que lo recibe.

5.2 En un solo acto, en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos conforme se establece en el artículo 4, la unidad de trámite documentario realiza la observación correspondiente en la SUIIT, otorgando al solicitante un plazo improrrogable de dos días para subsanar la observación. Para tales efectos, la observación debe anotarse bajo firma y responsabilidad del funcionario receptor en el rubro de observaciones de la SUIIT y en la copia de la misma que conserva el Solicitante, con las alegaciones respectivas del solicitante si las hubiere. En tanto se encuentre observada la SUIIT, no procede la aprobación automática. Transcurrido el plazo sin que sea subsanada la observación, se tiene por no presentada la SUIIT y se procede a devolver la documentación al solicitante.

5.3 Subsana la observación en el plazo otorgado, se tiene por presentada la SUIIT, procediendo la unidad de trámite documentario al sellado del documento dejando constancia que la observación fue subsanada.

5.4 En caso de negativa injustificada de recepción de la SUIIT, o si luego de subsanada la documentación, el personal de la Municipalidad competente se negara a incluir un sello de recepción, el solicitante se encuentra facultado a realizar la entrega de la SUIIT vía carta notarial, surtiendo dicha entrega el mismo efecto que el sello de recepción omitido, dando lugar a la aprobación automática de la Autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el personal que se negó injustificadamente a recibirla.

5.5 La SUIIT presentada cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 4, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas, se entiende aprobada en forma automática desde el mismo momento de su recepción, por parte de la Municipalidad competente.



u.

5.6 La SUIIT con el sello de recepción de la Municipalidad acredita la Autorización para el inicio de las actividades de instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.

5.7 Las Municipalidades competentes exigen únicamente los requisitos señalados en el artículo 4. La negativa injustificada de recepción de la SUIIT conlleva responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a las normas que sobre procedimiento administrativo disciplinario están reguladas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. No se incurre en responsabilidad en los casos de suspensión de plazos conforme a la normativa vigente.

#### **Artículo 6. Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT digital**

6.1. Las Municipalidades, comprendidas en el alcance del presente Decreto Legislativo, pueden optar por implementar la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT digital para registrar y atender las solicitudes de tramitación del procedimiento administrativo especial de obtención de la autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, siempre que cuenten con las capacidades técnicas y operativas que se lo permitan. En estos casos, la suspensión de los plazos de inicio y trámite de procedimientos administrativos dispuestos debido al Estado de Emergencia Nacional, no suspenden el trámite de la SUIIT digital.

6.2. La Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT digital debe ser remitida cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 4. Asimismo, el aplicativo informático o sistema de información que la soporte utiliza los servicios de información publicados en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) de manera gratuita y permanente. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, brinda la asistencia técnica para el consumo de los servicios de información a los especialistas técnicos de las Municipalidades que lo implementen.

#### **Artículo 7. Pagos no presenciales**

Las Municipalidades, comprendidas en el alcance del presente Decreto Legislativo, que implementen la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones - SUIIT digital integran a dicha solicitud la plataforma digital





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

PAGALO.PE en coordinación con el Banco de la Nación (BN), con el propósito de habilitar pagos no presenciales por el derecho de trámite del procedimiento administrativo especial de obtención de la autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

## Artículo 8. Fiscalización Posterior

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el solicitante, o incumplimiento de los compromisos contenidos en la Declaración Jurada a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, la Municipalidad competente declara de oficio la nulidad de la autorización. La autoridad municipal es competente también para la imposición de sanciones, previo procedimiento administrativo, en contra de los responsables, pudiendo imponer una multa de hasta diez (10) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada autorización que sea declarada nula; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. Asimismo, la municipalidad competente puede disponer la paralización de los trabajos y/o el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales.

## Artículo 9. Disposiciones ambientales para los proyectos de Infraestructura de Telecomunicaciones no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

9.1 En tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, se exonera a los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva de la obligación de presentar la Ficha Técnica regulada por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, respecto a los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones que no están sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

9.2 Por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, no requerirán cumplir con el trámite de evaluación ambiental los proyectos de medios alámbricos y/u ópticos, que cumplan los siguientes criterios:

a) Despliegue aéreo en áreas urbanas hasta 200 metros sobre postes proyectados y sus elementos accesorios, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste;



4.

11

- b) Despliegue subterráneo en áreas urbanas hasta 1600 metros sobre canalización proyectada y sus elementos accesorios;
- c) Despliegue aéreo en área rural hasta 1600 metros sobre postes proyectados y sus elementos accesorios, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste;
- d) Despliegue subterráneo en área rural hasta 400 metros sobre canalización proyectada y sus elementos accesorios;
- e) Despliegue aéreo sobre infraestructura pre existente hasta 3200 metros en área urbana o rural, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste;
- f) Despliegue subterráneo sobre infraestructura pre existente hasta 4800 metros en área urbana o rural;
- g) Despliegue aéreo y/o subterráneo continuo, cuando se trate de proyectos integrales en infraestructura pre existente, que cumplan los criterios señalados en los literales e) y f);
- h) Que no se localice dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, Reservas Indígenas, Reservas Territoriales, áreas aledañas a éstas, y en áreas en las que el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia o desplazamiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento y situación de contacto inicial, así como tierras en propiedad o posesión de pueblos indígenas u originarios; ecosistemas frágiles (lomas, humedales, bosques relictos), sitios Ramsar o sobre cuerpos de agua naturales, en cumplimiento de la legislación de la materia.

#### Artículo 10. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 11. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Ambiente y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.





# Decreto Legislativo

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Exenciones al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Autorícese a las Municipalidades competentes a aplicar y atender el procedimiento administrativo especial establecido en los artículos 3, 4 y 5 del presente Decreto Legislativo, desde el día siguiente de su publicación, quedando exentas de lo establecido en el numeral 40.3 del artículo 40 y el numeral 44.7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, autorícese a las Municipalidades a cargo de su tramitación a aplicar, como pago por derecho de tramitación previsto en el numeral 17 del artículo 4, la tasa que, a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, estuviera vigente para el procedimiento administrativo previsto en el Título II del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Sin perjuicio de lo señalado en el presente párrafo, las Municipalidades competentes mantienen la obligación legal de que sus tasas vigentes hayan sido determinadas conforme a lo establecido en el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SEGUNDA. Aplicación de la Ley N° 29022 y su Reglamento, y aplicación supletoria de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público

Los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura están obligados a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, en todo lo que no contravenga lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo.

El procedimiento especial dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 no sustituye ni deroga lo dispuesto por la Ley N° 29022 y su Reglamento. Finalmente, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, se aplican con carácter supletorio al referido procedimiento especial.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### PRIMERA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se rigen por la normativa vigente al momento de su presentación, hasta su conclusión.

### SEGUNDA. Suspensión de la aplicación del numeral 3 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

En caso las Municipalidades competentes de tramitar la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT digital, cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, se suspende la aplicación del numeral 3 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, hasta el 31 de diciembre del 2020, o por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, en caso ésta exceda la fecha señalada.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### PRIMERA. Incorporación del numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Incorpórase el numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, de conformidad con el texto siguiente:

**"Artículo 1.-** Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

(...)

18.- Regular, fiscalizar y sancionar a los proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente."

### SEGUNDA. Incorporación del numeral 4 al artículo 2 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones



14

4.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

Incorpórase el numeral 4 al artículo 2 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, de conformidad con el texto siguiente:

**“Artículo 2.-** Es responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley:

(...)

4.- El proveedor de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles y el operador de servicios públicos de telecomunicaciones que instala infraestructura de telecomunicaciones sin observar la normativa en materia ambiental aplicable a los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones.”

## **TERCERA. Incorporación de los numerales 13 y 14 al artículo 4 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones**

Incorpórase los numerales 13 y 14 al artículo 4 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, de conformidad con el texto siguiente:

**“Artículo 4.-** Constituyen infracciones graves:

(...)

13.- La instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar previamente con la Ficha Técnica para proyectos no sujetos al SEIA aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

14.- No cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la Ficha Técnica para proyectos de infraestructura de telecomunicaciones no sujetos al SEIA aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”

## **CUARTA. Incorporación del numeral 19.3 al artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público**

Incorpórase el numeral 19.3 al artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, de conformidad con el texto siguiente:

**“Artículo 19. Redes de cableado aéreo**

(.)



19.3 A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente. Para tales efectos, bastará una comunicación por parte de las referidas empresas, señalando la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de autorización o acto administrativo alguno por parte de la municipalidad competente. El retiro del referido cableado se considera una actividad de mantenimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los <sup>siete</sup> días del mes de <sup>mayo</sup> del año dos mil veinte.



  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República



  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

  
CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

  
FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

  
FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

**SOLICITUD ÚNICA DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

**I.- DATOS DEL SOLICITANTE**

PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
-----------------	------------------

NOMBRES Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO LEGAL(AVENIDA/CALLE/JIRÓN/PASAJE/Nº/DEPARTAMENTO/MANZANA/LOTE/URBANIZACIÓN (1))

DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
----------	-----------	--------------

D.N.I.	*C.E.	** C.I.	Nº DE RUC
--------	-------	---------	-----------

Nº Resolución Ministerial que otorga concesión para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones	Nº de inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido	Nº de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva
---	--	---

TELÉFONO/FAX	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO (2)
--------------	---------	------------------------

Solicito que todo acto administrativo derivado del presente procedimiento, se me notifique en el correo electrónico (e-mail) consignado en el presente formulario. (Artículo 20º numeral 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS)

MARCADO OBLIGATORIO	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

REPRESENTANTE LEGAL (NOMBRES Y APELLIDOS)

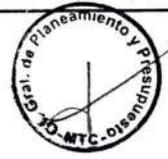
D.N.I.	*C.E.	** C.I.	DOMICILIO (1)
--------	-------	---------	---------------

PODER REGISTRADO EN LA PARTIDA Nº \_\_\_\_\_ ASIENTO Nº \_\_\_\_\_ DE OFICINA REGISTRAL DE \_\_\_\_\_

**II.- REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA**  
 (deberá adjuntarse todos los requisitos en hojas adicionales y su presentación completa es indispensable para su aprobación)

	Aplica	Cumple
2.1 Descripción del tipo de infraestructura(s) de telecomunicaciones a instalar, la ubicación geográfica de la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar (Región, Provincia, Distrito y coordenadas geográficas - DATUM UTM WGS 84) y el área (m2) y/o perímetro (metros lineales) del proyecto.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.2 Copia de la autorización emitida por la autoridad competente, en el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas y/o bienes protegidos por leyes especiales.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.3 Plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, en caso la obra implique la interrupción del tránsito, indicando el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.4 Declaración jurada firmada por el representante legal debidamente autorizado del operador de servicios públicos, así como por el representante legal del proveedor de infraestructura pasiva, en caso de ser éste el solicitante, de cumplir los Lineamientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones mimetizadas contenidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC; no poner en riesgo la seguridad de terceros ni edificaciones vecinas; cumplir las obligaciones dispuestas en los artículos 7 y 9 de la Ley Nº 29022; adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones y cumplir los Límites Máximos Permisibles, conforme a la normativa vigente; así como, de presentar en el plazo máximo de seis (06) meses de presentada la SUIIT, la siguiente documentación: 2.4.1 Plan de Obras, conteniendo la información detallada en el subnumeral 5.1 del numeral 5 del artículo 4 del Decreto Legislativo XX 2.4.2 Requisitos particulares para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, conteniendo la información detallada en el subnumeral 5.2 del numeral 5 del artículo 4 del Decreto Legislativo XX	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**III.- SOBRE EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**  
 (completar una de las siguientes alternativas)



- En caso el proyecto de infraestructura de telecomunicaciones a instalar se encuentre comprendido en el listado de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se indica el número de Resolución Directoral mediante la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la certificación ambiental correspondiente: \_\_\_\_\_
- Declaro que el presente proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones no se encuentra sujeto al SEIA.

**IV.- DERECHO DE TRÁMITE**

Fecha de pago: \_\_\_\_\_ N° de constancia de pago: \_\_\_\_\_

**V.- DECLARACION JURADA**

Manifiesto con carácter de Declaración Jurada que:

- Toda la información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, en caso contrario, me someto a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo XXXXX y el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Adjunto todos los requisitos señalados en el Decreto Legislativo XXXXXXX.

**VI.- SUSCRIPCIÓN DEL SOLICITANTE Y DEL OPERADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

\_\_\_\_\_  
APELLIDOS Y NOMBRES

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL SOLICITANTE / REPRESENTANTE LEGAL



HUELLA DIGITAL

\_\_\_\_\_  
APELLIDOS Y NOMBRES

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO  
(En caso solicitante sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva)



HUELLA DIGITAL

ESCOPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 FÉLIX PINO FIGUEROA  
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

\* CE: Carnet de Extranjería. \*\* CI: Carnet de Identidad o Cédula de Identidad.

- 1) Numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-
- 2) Numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Toda vez que estamos ante un procedimiento de aprobación automática, las comunicaciones están referidas a la Fiscalización posterior.

**Decreto Legislativo XX (Artículo 8)**

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el solicitante, o incumplimiento de los compromisos contenidos en la Declaración Jurada a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° XXXX, la Municipalidad competente declara de oficio la nulidad de la autorización. La autoridad municipal es competente también para la imposición de sanciones, previo procedimiento administrativo, en contra de los responsables, pudiendo imponer una multa de hasta diez (10) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada autorización que sea declarada nula; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. Asimismo, la municipalidad competente puede disponer la paralización de los trabajos y/o el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales.

**VII.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y APROBACIÓN AUTOMÁTICA**

(a ser llenado por la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces de la Municipalidad competente)

Número de registro de la solicitud: _____	Fecha: _____ <small>(día / mes / año)</small>	Hora: _____	Número de hojas: _____
Datos del funcionario que recibe la solicitud:		SELLO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA DEL FUNCIONARIO		
DE HABER OBSERVACIONES: (en caso aplique)		Pendiente Subcarado	
		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	



18

	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES: (en caso aplique)**

Datos del funcionario que valida la observación subsanada:		<b>SELLO QUE VALIDA LA OBSERVACIÓN SUBSANADA</b>	
_____ APELLIDOS Y NOMBRES	_____ FIRMA DEL FUNCIONARIO	Fecha: _____ <small>(dia / mes / año)</small>	Hora: _____

**CARACTÉR DE DECLARACIÓN JURADA**  
 Para todo efecto, la SUIIT tiene carácter de Declaración Jurada de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo XX. El mismo valor tiene el SUIIT con la constancia notarial respectiva, si no se presentaran observaciones pendientes de subsanación.

**SÍRVASE COMPLETAR TODOS LOS CASILLEROS CON LETRA LEGIBLE**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 FÉLIX PINO FIGUEROA  
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. Facultades legislativas delegadas

El Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, publicada el 27 de marzo de 2020, delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente ley, sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de la citada ley, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

El numeral 8 del artículo 2 de la Ley N° 31011, señala que la delegación de facultades a que se refiere el artículo 1 de la mencionada ley comprende la facultad de legislar, entre otras, en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación.

### II. Descripción del problema

#### 2.1 Demanda creciente de los servicios públicos de telecomunicaciones y brecha de infraestructura

El Decreto Supremo N° 008-2020-SA declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19. Adicionalmente, en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por el plazo inicial de quince (15) días calendario; plazo que ha sido prorrogado, sucesivamente, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y Decreto Supremo N° 063-2020-PCM, hasta el 26 de abril del 2020.

El aislamiento social obligatorio es una medida que ordena a la población a permanecer en sus domicilios<sup>1</sup> para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19), según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Asimismo, para complementar dicha disposición, desde el 18 de marzo, se estableció la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, desde las 18:00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> Código Civil Peruano

TÍTULO IV

Artículo 33.- El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

(...)

Artículo 41.- A la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19.

20-00000000



En este contexto, como consecuencia de las medidas dictadas por el Gobierno Central sobre el aislamiento social obligatorio, se ha evidenciado un incremento de la demanda de los servicios de telecomunicaciones, observándose un crecimiento en el tráfico de internet fijo en promedio de 42% y de hasta 20% de datos móviles según el reporte de las empresas operadoras, durante la primera semana del confinamiento<sup>3</sup>. Asimismo, se proyecta que esta demanda aumente aún más en la medida que se consoliden instrumentos como el trabajo remoto<sup>4</sup>, teleducación y telesalud. Por otro lado, es importante mencionar que el incremento de la demanda de internet en otros países debido al estado de confinamiento ha motivado a acelerar la construcción de la red 5G, como lo está realizando China, donde a partir de la pandemia dicha demanda ha crecido en 36%, de acuerdo con la cadena CNBC<sup>5</sup>.

El incremento de la demanda de los servicios de telecomunicaciones debe sostenerse en la infraestructura desplegada de manera que no afecte la calidad y se puedan implementar nuevos y mejores servicios. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo a un estudio elaborado por la Universidad del Pacífico en febrero del 2019<sup>6</sup>, a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Perú presenta una brecha de acceso básico y de calidad de la infraestructura de telecomunicaciones.

La brecha estimada de inversión a largo plazo para alcanzar los **niveles de acceso básico de infraestructura de telecomunicaciones** para el periodo 2019-2038 (20 años) es de 20,377 millones de soles<sup>7</sup>; mientras que, la brecha para el corto plazo (5 años) es de 12,151 millones de soles<sup>8</sup>.

Respecto a la brecha de acceso básico, la infraestructura de telecomunicaciones a largo plazo, nos falta alrededor de 5.7 millones de suscripciones de banda ancha fija y 5.1 millones de habitantes con acceso a una red móvil, para alcanzar los niveles de acceso básicos como grupos de países más desarrollados.

**Tabla Nro.1: Brecha de acceso básico a infraestructura de telecomunicaciones**

Indicador	Costos unitarios por habitante (soles)	Brecha de infraestructura de largo plazo (millones de soles)
Población con acceso a una red móvil	2 725	13 992
Número de suscripciones de banda ancha fija a internet	1 120	6 385

<sup>3</sup> Para obtener el crecimiento de tráfico se consideraron los días 23 al 27 de marzo, respecto a la semana anterior. Véase: <http://tinyurl.com/uh26ne2>.

<sup>4</sup> Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional  
Artículo 16.- Trabajo Remoto

El trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

<sup>5</sup> Recuperado de: <https://expansion.mx/tecnologia/2020/03/03/el-coronavirus-retrasara-el-despliegue-de-5g-en-mexico-y-el-mundo>

<sup>6</sup> Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.

<sup>7</sup> Se requiere ese monto de inversión para alcanzar los niveles de acceso básico de infraestructura de telecomunicaciones de los países pertenecientes a la OCDE. Véase: <https://peru21.pe/economia/coronavirus-peru-osiptel-uso-excesivo-de-apps-como-youtube-o-tik-tok-pueden-saturar-la-red-movil-covid-19-cuarentena-nndc-noticia/>

<sup>8</sup> Se requiere ese monto de inversión para alcanzar los niveles de acceso básico de infraestructura que debería tener un país con nuestras características socioeconómicas y geográficas. Véase: [bit.ly/2X1FBzG](http://bit.ly/2X1FBzG)



Fuente: Universidad del Pacífico

Respecto de la brecha de calidad de la infraestructura de telecomunicaciones, tomando en cuenta la infraestructura requerida para alcanzar una cobertura móvil con tecnologías 4G, en el corto plazo es de 28,217 millones de soles; y en el largo plazo esta brecha asciende a 106,124 millones de soles.

En cuanto a los suscriptores, actualmente, conforme se observa en la Tabla Nro. 2, del total de líneas móviles en servicio existentes a diciembre de 2019, el 65% corresponde a líneas prepago y el 35% corresponde a planes control y pospago; es decir, aproximadamente 7 de cada 10 líneas en servicio de telefonía móvil son prepago.

**Tabla Nro.2:** Número de líneas en servicio por modalidad contractual y empresa operadora

Modalidad Contractual	Empresas	Dic-2018		Set-2019		Dic-2019	
Contrato (1/)	América Móvil Perú S.A.C.	4,273,489	13,193,140	4,307,572	13,834,483	4,364,445	13,793,544
	Entel Perú S.A.	2,663,440		2,849,543		2,875,161	
	Telefónica del Perú S.A.A.	4,611,028		4,852,550		4,778,119	
	Viettel Perú S.A.C.	1,645,183		1,824,818		1,775,819	
Prepago (4/)	América Móvil Perú S.A.C.	7,935,984	28,961,631	7,447,263	27,051,283	7,392,870	26,051,069
	Entel Perú S.A.	5,143,605		5,011,304		5,190,582	
	Guinea Mobile S.A.C.					1,630	
	Incace! Móvil S.A.	8,341		17,130		16,752	
	Telefónica del Perú S.A.A.	11,063,271		9,596,442		8,545,256	
	Viettel Perú S.A.C.	4,810,430		4,979,144		4,903,979	
TOTAL		42,154,771		40,885,766		39,844,613	

Fuente: Reporte de empresas operadoras, al cierre del 4to trimestre 2019

**Notas:**

- 1/: Contrato: conformado por las modalidades Postpago más la de Consumo controlado.
- 2/: Líneas de plan Postpago: Líneas móviles que incluyen un pago fijo mensual y cuyas llamadas adicionales pueden efectuarse o no a través de tarjetas prepago.
- 3/: Líneas de plan de Consumo controlado: Líneas móviles que incluyen un pago fijo mensual y cuyas llamadas adicionales se efectúan exclusivamente a través de tarjetas prepago.
- 4/: Líneas de plan Prepago: Líneas móviles a las que no se les emite un estado de cuenta o documento equivalente.

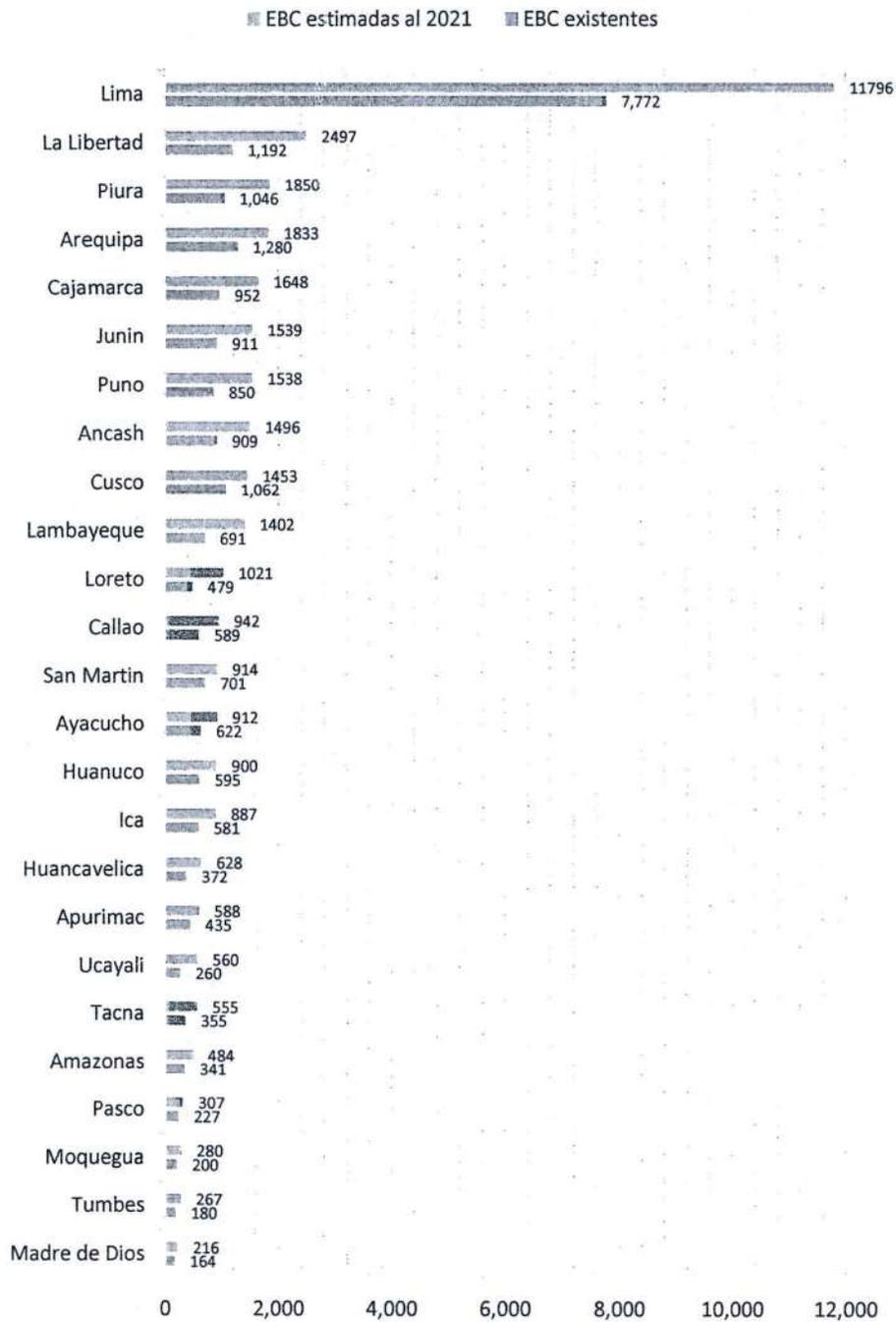
Asimismo, para la prestación del servicio móvil que se realiza mediante estaciones base celular (EBC), de los cuatro operadores que existen en el mercado se requiere de 36,513<sup>9</sup> de EBC a nivel nacional, a fin de atender la demanda estimada del servicio de Internet móvil al año 2021. De ello, se precisa que se dispone de una brecha de infraestructura de 13,747 EBC correspondiendo el 37.6% del total requerido, existiendo 22,766 EBC (62.4%) al cierre del año 2019, siendo las regiones de Ucayali, Loreto, La Libertad y Lambayeque con más del 50% de brecha de EBC requeridas, conforme se observa en el Gráfico Nro. 2:

**Gráfico Nro. 2:** Número de Estaciones Base Celular existentes y requeridas por región



<sup>9</sup> Documento de trabajo GPRC – OSIPTEL – año 2017, estimación del número de estaciones base celular requeridas al año 2021





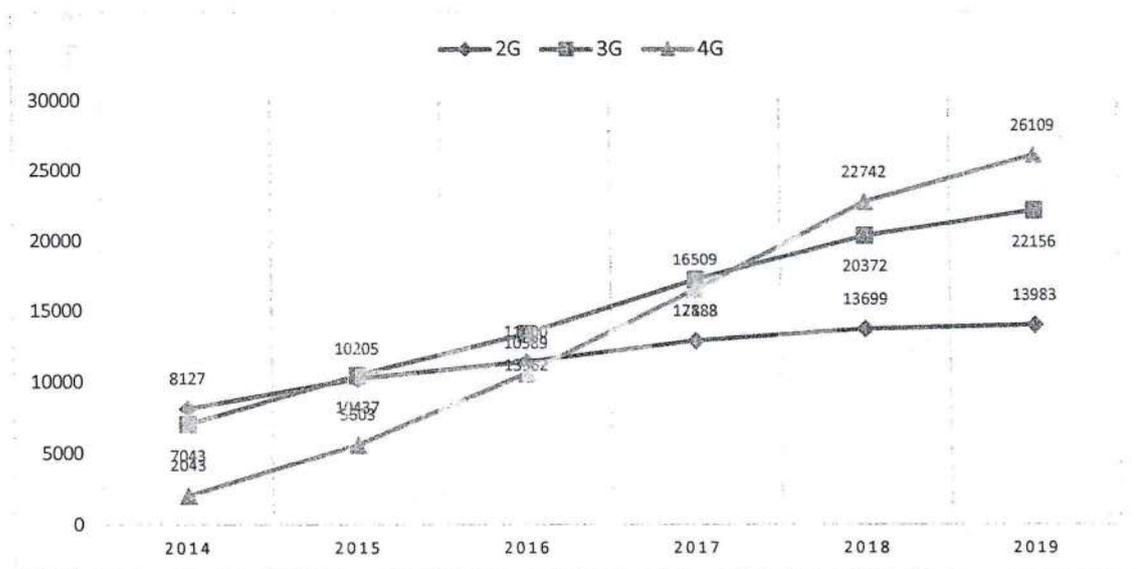
Fuente: Reporte de empresas operadoras a DGPRC – MTC, al cierre del 4to trimestre 2019

De esta manera, una EBC dispone de sistemas radiantes (antenas) con tecnologías 2G y/o 3G y/o 4G usando las mismas antenas e infraestructura de soporte; considerando que parte del tráfico total de Internet móvil circula por las antenas de 3G y 4G, se tiene evidencia que el despliegue de antenas 3G superan al de 2G desde el año 2015 y las de 4G desde el año 2016; también se precisa que las de 4G superan al de 3G desde el año 2017 (detalle en el Gráfico Nro. 3). Esta implementación de antenas es efectuada por las empresas operadoras a fin de atender la tendencia creciente de penetración de Internet móvil. Así, 78 de cada



100 habitantes accedieron a dicho servicio<sup>10</sup> al cierre del tercer trimestre 2019; asimismo, en la coyuntura de la situación de emergencia que se vive en el país, para el caso de la red móvil un operador informó al OSIPTEL<sup>11</sup> una ocupación de hasta el 80% de dicha red, y respecto al tráfico en distritos en la provincia de Lima que normalmente registraban poco tráfico, como La Punta, Santa Rosa, Cieneguilla, El Agustino, entre otros, experimentaron un crecimiento promedio del tráfico móvil del 22% frente a las cifras registradas la semana del 9 al 15 de marzo del 2020, debido a que las personas ya no se trasladan masivamente a sus centros laborales o de estudios, sino trabajan, estudian o acceden a redes sociales desde sus hogares.

**Gráfico Nro. 3:** Número de antenas para el servicio móvil por tipo de tecnología



Fuente: Reporte de empresas operadoras a DGPRC – MTC, al cierre del 4to trimestre 2019

Del mismo modo, es importante indicar que al tercer trimestre del 2019 en el país existen 2,404,272 de conexiones al servicio de internet fijo, lo que significa que por cada 100 hogares, 26.68 acceden a internet (Ver Tabla Nro. 3).

**Tabla Nro. 3:** Conexiones de Internet Fijo y Penetración por Hogares (2019-III)

Servicio	Conexiones	Penetración por hogares
<b>Internet Fijo</b>	2 404 272	26.68

Fuente: PUNKU-OSIPTEL

Notas:

- 1/. Fuente del número de hogares: Encuesta Nacional de Hogares del INEI. Para el cálculo de la densidad a septiembre de 2019 se ha considerado la cantidad de hogares disponible al año 2018.
- 2/. Comprende tecnologías xDSL, Cablemodem y accesos vía Wi-Max, FTTx, LTE y otros. No incluye conexiones de servicios móviles.

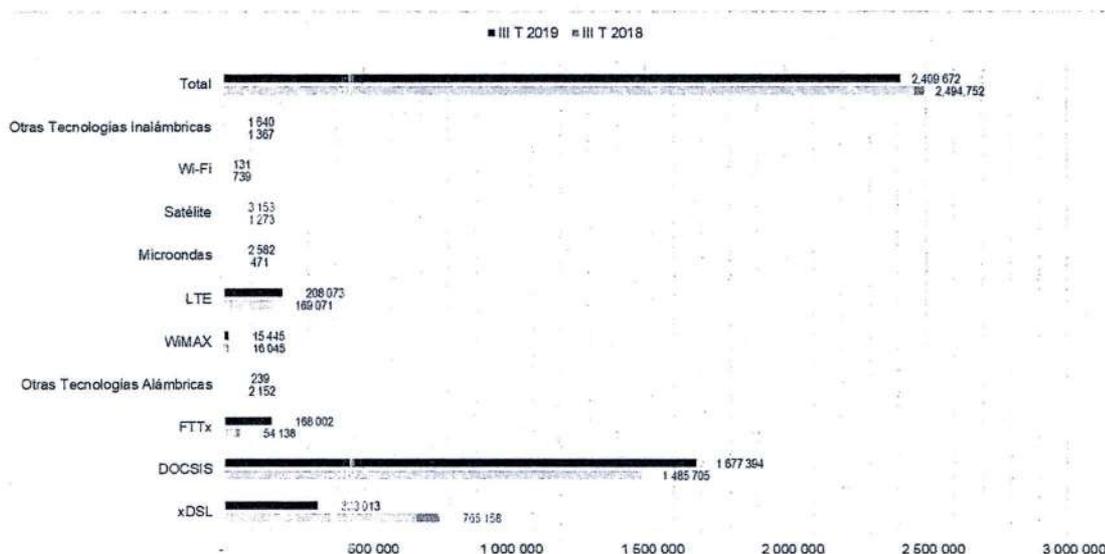
<sup>10</sup> Disponible en: [https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/63-suscripciones-de-internet-movil-segun-empresa/IntMovil\\_C63.pdf](https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/63-suscripciones-de-internet-movil-segun-empresa/IntMovil_C63.pdf)

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/noticia/np-trafico-red-fija-internet-crecio-42-ultima-semana>



Asimismo, al tercer trimestre 2019, las conexiones al servicio de internet fijo disponen del medio de acceso alámbrico (2,178,648 suscriptores) e inalámbrico (231,024 suscriptores) por tipo de tecnología, siendo para el caso del medio alámbrico la tecnología de fibra óptica (FTTx<sup>12</sup>) el que presentó un mayor crecimiento con 210.3% (número de suscriptores: 168,002) seguido de la tecnología Docsis con apenas 12.9% (1,677,394 suscriptores), respecto al tercer trimestre 2018, respectivamente. Para el caso del medio de acceso inalámbrico, la tecnología Microondas es el que presentó un mayor crecimiento con 448.2% (2,582 suscriptores) seguido de la tecnología Satelital con 147.7% (3,153 suscriptores), respecto al tercer trimestre 2018, respectivamente; en ese sentido, una prestación de Internet fijo con medio de acceso alámbrico, específicamente mediante fibra óptica<sup>13</sup> permiten llevar mayor tráfico y brindar mayor servicios de telecomunicaciones, conexiones que como se indicaron anteriormente tienen mayor incremento de líneas que el resto de medio alámbrico. Detalle de ello se puede visualizar en el siguiente gráfico:

**Gráfico Nro. 4: Número de suscriptores al servicio de Internet fijo según tipo de tecnología**



Fuente: Reporte de empresas operadoras a DGPRC - MTC

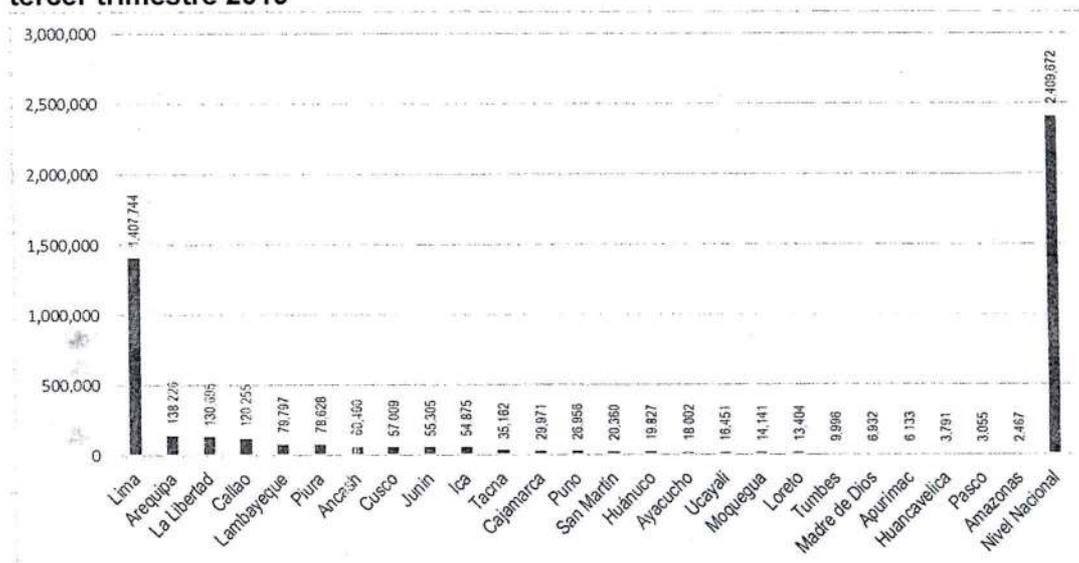
En el ámbito regional, las conexiones de Internet fijo al cierre del tercer trimestre 2019, en las regiones de la costa del país, como Lima, Arequipa, La Libertad, Callao, Lambayeque, Piura y Ancash contuvieron el 83.7% (2,015,835 suscriptores) del mercado nacional de Internet fijo, siendo el resto de las regiones del país con apenas 16.3% (393,837), evidenciando una mayor demanda de conectividad en la costa que en las regiones de la sierra y selva juntas, conforme se observa en el Gráfico Nro. 5

<sup>12</sup> FTTx: Fiber to the X, término genérico para designar a las redes de banda ancha que utilizan cable de fibra óptica directamente al hogar o tipo de negocio. Recuperado de: <https://www.itu.int/osg/spu/publications/digitalife/docs/digital.life-glossary.pdf>

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.optical.pe/internet-de-fibra-optica-vale-la-pena-hacer-la-inversion/>



**Gráfico Nro. 5: Número de suscriptores al servicio de Internet fijo por región al tercer trimestre 2019**



Fuente: Reporte de empresas operadoras a DGPRC - MTC

En ese sentido, del total de suscriptores del servicio de Internet Fijo a nivel regional se dispone en 1509 distritos con dicho servicio del total de 1874 distritos del país, correspondiendo el 89% de ellos; asimismo, el 25% (462 distritos) corresponden con medio de acceso alámbrico y el 80 % (1501 distritos) al Inalámbrico, siendo el caso del medio alámbrico con una brecha de conectividad de suscriptores a nivel distrital del 75%, conforme se observa en la Tabla Nro. 4:

**Tabla Nro. 4: Número de distritos que disponen del servicio de Internet fijo por medio de acceso (2019-III)**

Distritos del Perú	Distritos con servicio de Internet Fijo	% distrital con servicio Internet Fijo	Número de distritos con servicio de Internet Fijo por medio de acceso			
			Acceso Alámbrico	% distrital acceso alámbrico	Acceso Inalámbrico	% distrital acceso inalámbrico
1874	1509	81%	462	25%	1501	80%

Fuente: Reporte de empresas operadoras a DGPRC - MTC

Asimismo, el tráfico en Internet<sup>14</sup> para el caso del Perú tanto para las redes fijas y móviles sigue creciendo en el período de aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno para controlar la expansión del Covid-19, teniendo entre los días 23 y 27 de marzo 2020, el uso de la red fija se incrementó entre 30% y 42%, en tanto, la red móvil subió hasta un 20% respecto de la semana del 9 al 15 de marzo 2020; y, para el caso de las aplicaciones móviles que registraron mayor tasa de crecimiento en la red fija fueron WhatsApp, con 150%; Netflix, con 102%; y Tiktok, con 95%, hecho que respondería al alto uso de dispositivos móviles conectados a la red fija mediante WiFi. Para el caso de

<sup>14</sup> Recuperado de: <https://www.osiptel.gob.pe/noticia/np-traffic-red-fija-internet-crecio-42-ultima-semana>



la red móvil, las aplicaciones móviles que experimentaron un mayor crecimiento fueron Netflix (98%), WhatsApp (52%) y TikTok (49%).

Ante este contexto, donde la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones se incrementa cada vez más, y será mucho mayor, en la medida que se implementen nuevas interfaces para el trabajo remoto, teleeducación y telesalud y, dado que existe una brecha de acceso y calidad de infraestructura de telecomunicaciones, es necesaria la adopción de medidas excepcionales que faciliten el despliegue de infraestructura, tanto para la red de acceso y transporte, de los servicios públicos de telecomunicaciones, y se garantice la comunicación y la ejecución de actividades de la población durante el Estado de Emergencia Nacional.

Además de lo expuesto, las telecomunicaciones permiten garantizar la conectividad en establecimientos de salud del Ministerio de Salud, ayudando directamente a esta crisis, asegurando el acceso a la atención remota, los monitoreos en línea, entre otros. Así también, ante la restricción del derecho a trabajar, como cotidianamente la población lo ejerce, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como medio primordial permiten la implementación de herramientas tales como el teletrabajo, el almacenamiento electrónico de documentos, las firmas y documentos digitales, entre otros.

Finalmente, las telecomunicaciones también cumplen un rol vital en la implementación de la teleeducación. Como ha señalado la Secretaría de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), órgano especializado en Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se entiende por teleeducación, el desarrollo del proceso de formación a distancia (reglada o no reglada), basado en el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, que posibilitan un aprendizaje interactivo, flexible y accesible a cualquier receptor potencial<sup>15</sup>. En el ámbito nacional, un esfuerzo importante es el programa de educación a distancia implementado por el Ministerio de Educación (<https://aprendoencasa.pe/>), que se soporta principalmente en el Internet para asegurar que los niños y niñas del Perú puedan continuar con la ejecución de la currícula escolar en el actual contexto de emergencia.



## 2.2 Experiencias internacionales frente a la crisis de salud global actual

En la presente exposición de motivos se han valorado las experiencias internacionales que dan cuenta de diversas acciones, entre disposiciones y medidas, que un conjunto de países ha adoptado para hacer frente a la crisis de salud global producida por el brote del COVID-19. Se muestra una síntesis a continuación:



**Tabla Nro. 5:** Principales medidas regulatorias adoptadas en el ámbito internacional

<sup>15</sup> Recuperado de: [https://www.citel.oas.org/en/SiteAssets/About-Citel/Publications/Teleeducacion\\_e.pdf](https://www.citel.oas.org/en/SiteAssets/About-Citel/Publications/Teleeducacion_e.pdf)



País / Entidad	Medidas
<b>COLOMBIA / MINTIC<sup>16</sup></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante el Decreto 464 de 2020, en donde se adoptan medidas concretas para garantizar que los colombianos cuenten con acceso a los servicios de comunicaciones durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno nacional determinó la declaración de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora, televisión y postales como esenciales, en consecuencia, <b>deberá garantizarse su instalación, mantenimiento y operación.</b></li> <li>Mediante el Decreto 540 de 2020, se crea un procedimiento especial para el trámite de solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales serán resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, sujeto a silencio administrativo positivo.</li> </ul>
<b>ESPAÑA<sup>17</sup></b>	<p>Real Decreto de Estado de Alarma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los comercios de venta de equipos tecnológicos y telecomunicaciones permanecen abiertos al público.</li> <li><b>Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.</b> El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.</li> <li>Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.</li> </ul>
<b>CHINA/Ministerio de Industria y Tecnologías de la Información (MIIT)<sup>18</sup></b>	<p>Se solicitó a la industria de la información y la comunicación, garantizar la seguridad de la red durante la prevención y el control de la epidemia, mediante el fortalecimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Soporte técnico de seguridad de red para usuarios clave de agencias gubernamentales.</li> <li>Monitoreo y manejo de las amenazas de ciberseguridad relacionadas con la epidemia.</li> <li>Garantía para que los usuarios de teléfonos accedan a la red.</li> <li>Prevención del fraude en las redes.</li> <li>Monitoreo y disposición de información relacionada con epidemias.</li> </ul> <p>Gracias a las acciones anteriores, se ha garantizado la continuidad de las comunicaciones en las principales localidades, como hospitales designados y centros de control de enfermedades.</p>



<sup>16</sup> Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/126323:Medidas-del-Gobierno-Nacional-para-garantizar-la-prestacion-de-los-servicios-de-comunicaciones-durante-el-estado-de-emergencia-economica-social-y-ecologica>

<sup>17</sup> Disponible en: <https://boe.es/boe/dias/2020/03/18/pdfs/BOE-A-2020-3824.pdf>

<sup>18</sup> Disponible en: <http://www.miit.gov.cn/n973401/n7647394/n7647399/c7681765/content.html>





País / Entidad	Medidas
<b>COLOMBIA / MINTIC<sup>16</sup></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante el Decreto 464 de 2020, en donde se adoptan medidas concretas para garantizar que los colombianos cuenten con acceso a los servicios de comunicaciones durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno nacional determinó la declaración de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora, televisión y postales como esenciales, en consecuencia, <b>deberá garantizarse su instalación, mantenimiento y operación.</b></li> <li>Mediante el Decreto 540 de 2020, se crea un procedimiento especial para el trámite de solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales serán resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, sujeto a silencio administrativo positivo.</li> </ul>
<b>ESPAÑA<sup>17</sup></b>	<p>Real Decreto de Estado de Alarma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los comercios de venta de equipos tecnológicos y telecomunicaciones permanecen abiertos al público.</li> <li><b>Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.</b> El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.</li> <li>Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.</li> </ul>
	<p>mantenimiento preventivo, correctivo o emergente en la red de telecomunicaciones/radiodifusión;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Instalaciones y reparaciones de servicios a hospitales, casas, negocios, comercios, centros de datos, de contacto y de soporte, dependencias de gobierno, entre otros;</li> <li>Labores en los diversos inmuebles que garantizan la correcta operación y provisión de los servicios, entre ellos, sucursales, módulos de ventas, almacenes, centros de datos, de contacto y de soporte, centros de recepción y transmisión de señal, centros de distribución, oficinas y cercos, entre otros;</li> <li>Operación de las actividades de las empresas de manufactura de alta tecnología, toda vez que abastecen con equipos, partes y refacciones al sector de telecomunicaciones; y,</li> <li>Circulación de los vehículos y personal necesarios para garantizar lo anterior.</li> </ul>



De otro lado, según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU, por sus siglas en inglés), en el momento de la crisis de salud global de Coronavirus COVID-19, en la que se exige a tantas personas que permanezcan en sus domicilios, la conectividad de las telecomunicaciones es vital para mantener la economía en marcha y otras

u



actividades relevantes en funcionamiento<sup>20</sup>. En ese sentido, es necesario mejorar las condiciones y características (como la velocidad) de los servicios de telecomunicaciones que se vienen prestando a la población, para posibilitar la realización de sus actividades cotidianas, económicas y sociales básicas.

Durante un desastre, la autoridad reguladora de telecomunicaciones o TIC necesita la autoridad y flexibilidad para otorgar, de manera expedita, licencias o aprobaciones de servicios de telecomunicaciones o TIC que considere necesarias para apoyar los esfuerzos de emergencia de telecomunicaciones o TIC<sup>21</sup>. Por lo tanto, podrían existir procedimientos de licencia expeditos, flexibles y excepcionales, sin cargo, para su uso en situaciones de emergencia. Estas licencias deben ser temporales y válidas solo hasta el momento en que el Gobierno haya determinado que las redes de comunicaciones se restablecen a las áreas de respuesta y no hay más necesidad de que se brinde el servicio temporal o redundante.

Asimismo, la Secretaría de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), órgano especializado en Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de un comunicado, ha reconocido los esfuerzos que realizan los Estados Miembros, entre otros aspectos, para agilizar las acciones para incentivar la ampliación de cobertura de internet y otros servicios de telecomunicaciones, especialmente en las zonas que no tienen acceso, así como para priorizar la conectividad de puntos estratégicos en la respuesta a la pandemia del COVID-19<sup>22</sup>.

### III. Propuesta de Decreto Legislativo

Los artículos 44 y 58 de la Constitución Política del Perú establecen como deberes del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación<sup>23</sup>; así como, garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, que incluyen los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, Ley de Telecomunicaciones) considera a las telecomunicaciones como un vehículo de pacificación y desarrollo, que deben ser prestadas bajo el principio de equidad y que el derecho de servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional, promoviendo, de esa manera, la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

De este modo, de acuerdo a los artículos 9 y 40 de la Ley de Telecomunicaciones, la clasificación de servicios de telecomunicaciones comprende a los servicios públicos, los que son definidos como aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a



<sup>20</sup> Disponible en: <https://news.itu.int/telecoms-coronavirus-and-keeping-the-networks-running-time-for-leadership/>

<sup>21</sup> Disponible en: [https://www.itu.int/en/ITU-D/Emergency-Telecommunications/Documents/2019/NETP\\_Global\\_guideline.pdf](https://www.itu.int/en/ITU-D/Emergency-Telecommunications/Documents/2019/NETP_Global_guideline.pdf), página 26.

<sup>22</sup> Recuperado de: <https://www.citel.oas.org/es/Paginas/COVID-19.aspx>

<sup>23</sup> Constitución Política

"Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación."

"Artículo 58.- Economía Social de Mercado La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura."



cambio del pago de una contraprestación. Sobre el particular, entre los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran los servicios de telefonía fija y móvil, internet fijo y móvil y radiodifusión por cable (televisión de paga), que son más utilizados por la población a nivel nacional.

Como consecuencia del aislamiento social obligatorio dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, como una medida de seguridad y control ante el brote del COVID-19, la mayoría de la población se encuentra imposibilitada de salir de sus domicilios. En el contexto actual, la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones se incrementa cada vez más, y será mayor, en la medida que se implementen nuevas interfaces para el trabajo remoto, teleeducación y telesalud.

De este modo, la Emergencia Sanitaria ha puesto en evidencia la importancia de la conectividad a través de las telecomunicaciones para soportar la continuidad de servicios sociales como la telesalud y teleeducación, así como de las actividades económicas en diversos ámbitos, especialmente en las actividades identificadas como críticas, constituyéndose en una herramienta esencial para el trabajo remoto. El principal ejemplo de ello es el programa de educación a distancia (<https://aprendoencasa.pe/>) implementado por el Ministerio de Educación.

En esa misma línea, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se faculta a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, definiéndose como tal la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita. Al respecto, uno de los principales soportes del trabajo remoto, es el Internet.

Considerando además la brecha actual de acceso y calidad de infraestructura de telecomunicaciones en nuestro país, es necesaria la adopción de medidas especiales y temporales que faciliten el despliegue de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de modo que se garantice la comunicación y la ejecución de actividades a distancia (no presenciales) de la población durante el Estado de Emergencia Nacional.

Por lo expuesto, el régimen temporal establecido en el presente Decreto Legislativo busca coadyuvar al urgente cierre de la brecha de acceso y calidad de infraestructura de telecomunicaciones, en especial en las zonas rurales o donde exista mayor brecha de infraestructura, de modo que, se mejore la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y se acelere la conectividad de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, facilitando, entre otros, el uso del trabajo remoto, la telesalud y la teleeducación.

De otro lado, según lo manifestado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el capítulo de "Gobierno Digital" del documento "Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe"<sup>24</sup>, establece como uno de los

<sup>24</sup> Recuperado de: <https://www.oecd.org/internet/politicas-de-banda-ancha-para-america-latina-y-el-caribe-9789264259027-es.htm>



objetivos de las políticas en la región de Latinoamérica y el Caribe lo siguiente: "Conectar las instituciones gubernamentales para permitir la transformación digital. El gobierno digital se basa en infraestructura clave, como el acceso a las TIC por parte de las instituciones públicas y, en particular, la conectividad de banda ancha. (...)". Por otro lado, el Decreto de Urgencia N° 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y Dispone Medidas para su Fortalecimiento, establece en el artículo 3, lo siguiente: "c) Entorno Digital.- Es el dominio o ámbito habilitado por las tecnologías y dispositivos digitales, generalmente interconectados a través de redes e infraestructuras de datos o comunicación, incluyendo el Internet, que soportan los procesos, servicios, plataformas que sirven como base para la interacción entre personas, empresas, entidades públicas o dispositivos." El presente proyecto también busca coadyuvar al gobierno digital, en tanto que el mismo se basa también en la conectividad de banda ancha.

Cabe precisar que, de conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 29022, se entiende por **infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o Infraestructura de Telecomunicaciones** a todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el reglamento. Asimismo, conforme al literal u) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, constituye infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía y demás que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo armarios de distribución, cabinas públicas, cables, paneles solares, y accesorios. El Decreto Legislativo adopta estas definiciones, utilizando indistintamente ambos términos.

Este régimen busca complementar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que establece que, durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza la continuidad de, entre otros, los servicios de telecomunicaciones; así como lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que exceptúa del horario de inmovilización social obligatoria, al personal estrictamente necesario para la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, en tanto servicios esenciales.

### **Creación del procedimiento especial de obtención de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones**

El régimen normativo vigente regula el procedimiento de obtención de autorizaciones para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, como uno sujeto a aprobación automática y que se tramita mediante la presentación del FUIIT o Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones; conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29022 y su Reglamento. Cabe precisar que, el FUIIT compendia una serie de requisitos, incluso autorizaciones previas, cuando así lo exigen leyes especiales<sup>25</sup>. En efecto, el procedimiento regular del FUIIT, previsto en el Título II del Reglamento, exige la presentación concurrente de documentación que acredite el título habitante del



<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC  
Artículo 14.- Requisitos adicionales especiales

En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el Solicitante debe adjuntar al FUIIT, la autorización emitida por la autoridad competente.



solicitante, facultades de representación de su representante legal, instrumento de gestión ambiental, plan de obras, autorizaciones especiales cuando la infraestructura se ubica en áreas o bienes protegidos por leyes especiales, y requisitos particulares referidos a la instalación de estaciones de radiocomunicación. Cada uno de estos requisitos demanda tiempos de obtención, compilación y sistematización que influyen en la rapidez con que pueden iniciar ejecución de obras los titulares de proyectos de infraestructuras de telecomunicaciones.

Sin embargo, frente a la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, dispuso la suspensión de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos de cualquier índole por el plazo de treinta (30) días hábiles. Dicha suspensión ha imposibilitado a los titulares de proyectos de infraestructuras de telecomunicaciones, a iniciar y tramitar de forma regular las autorizaciones que se requieren previamente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Asimismo, actualmente existe incertidumbre en los titulares de proyectos de inversión en infraestructura de telecomunicaciones sobre posibles nuevas restricciones a la tramitología de dichas autorizaciones.

De otro lado, cabe señalar que la presentación del FUIIT implica la compilación previa de una serie de requisitos, la elaboración y preparación de documentación técnica, así como el trámite previo de autorizaciones especiales, que conlleva a que su trámite demande más tiempo que la instalación o construcción misma de la infraestructura de telecomunicaciones; lo cual constituye un óbice temporal al cierre de la brecha de infraestructura y servicios de telecomunicaciones, en especial, en el contexto actual, donde se requiere más que nunca acelerar la conectividad de los usuarios finales. Este es el caso del tendido de 957.8 metros de fibra óptica (ver Gráfica N° 6), cuya ejecución demanda una semana por parte del operador, mientras que su sola clasificación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) demanda un plazo no menor de 45 días calendario<sup>26</sup>; sin considerar toda la tramitología adicional necesaria.

Gráfico N° 6: Cronograma de tendido de fibra óptica

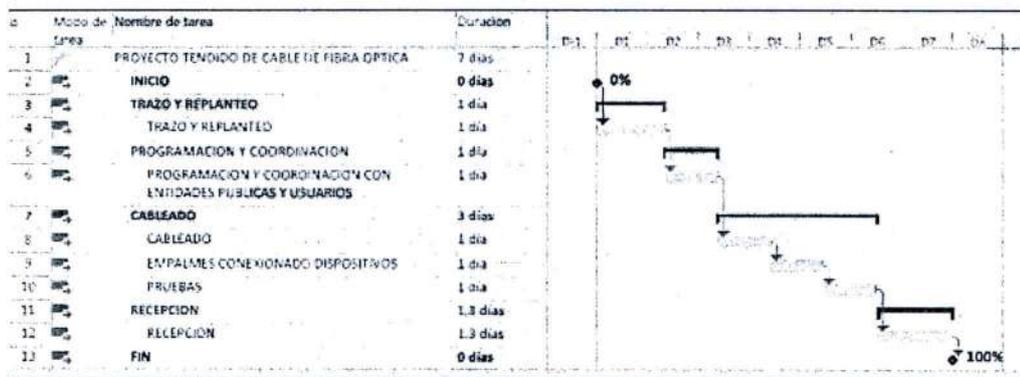


<sup>26</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 8.- Clasificación del proyecto de inversión

8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 (cuarenta y cinco) días calendario.





Fuente: Expediente ingresado al MTC con HR N° E-319723-2019.

En ese orden, el Decreto Legislativo regula un procedimiento especial al que podrán acogerse los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura pasiva, de forma alternativa al procedimiento previsto en el Título II del Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo que el plazo de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o sus ampliatorias exceda dicha fecha, en cuyo caso se extiende por el plazo de la emergencia sanitaria. Este periodo busca asegurar la efectividad del régimen previsto en el Decreto Legislativo, considerando los tiempos que conllevan la planificación y tramitología que precede a la instalación de cualquier Infraestructura de Telecomunicaciones por parte de los titulares de inversiones en dichas infraestructuras. Por otro lado, es adecuado fijar este periodo considerando que todo nuevo procedimiento tiene un tiempo de adecuación y curva de aprendizaje por parte de los administrados y autoridades competentes.

De este modo, bajo este procedimiento especial, la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se sujeta a un procedimiento de aprobación automática mediante la presentación de la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT ante la Municipalidad competente<sup>27</sup>.

Al igual que el FUIIT regulado por el Reglamento, la SUIIT tiene carácter de declaración jurada y su presentación, cumpliendo los requisitos previstos en el Decreto Legislativo, constituye título suficiente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Ahora bien, el régimen de la SUIIT implica una simplificación de los requisitos regulados por el Reglamento, mediante la incorporación de cartas de compromiso sobre el cumplimiento de obligaciones vigentes, y un plazo adicional para la presentación de requisitos adicionales. Sin embargo, como mecanismo de control y refuerzo de los compromisos asumidos, se exige que la SUIIT sea suscrita siempre por el operador de servicios públicos de telecomunicaciones; de modo que se asegure que la infraestructura que se despliegue aplicando la SUIIT está destinada a satisfacer la prestación urgente



<sup>27</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

**ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**

3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.



e inmediata de un servicio público de telecomunicaciones en el Estado de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional. Considerando este requisito adicional – condición de acceso a la SUIIT – se permite a los titulares de proyectos de Infraestructuras de Telecomunicaciones, optar por el régimen especial (a través de la presentación de la SUIIT) o por el régimen regular (mediante la presentación del FUIIT).

De este modo, el Decreto Legislativo tiene por finalidad no desnaturalizar el procedimiento regular sino incluir un régimen transitorio y simplificado (SUIIT) que se justifique únicamente en la coyuntura actual. Dado que este procedimiento especial no tiene vocación de permanencia, alternativamente se propone que el administrado pueda aplicar el régimen regular, de acuerdo a sus intereses, capacidades y las ventajas que le reporte uno u otro régimen.

### **Requisitos del procedimiento administrativo especial de obtención de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones**

El Decreto Legislativo regula los requisitos del procedimiento administrativo especial de obtención de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. El primero está referido a que la solicitud sea suscrita, en todos los casos, por un operador de servicios públicos de telecomunicaciones<sup>28</sup>, incluso cuando la instalación de la infraestructura esté a cargo de un proveedor de infraestructura pasiva (en adelante, PIP). Esta disposición tiene por finalidad asegurar el cumplimiento del objeto de la delegación de facultades dada por la Ley N° 31011, que busca garantizar la prestación de los servicios públicos y el cierre de brechas en infraestructura y servicios durante la vigencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Es relevante asegurar que la infraestructura que se despliegue bajo este régimen temporal tenga como objetivo inmediato la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Así, si bien el solicitante del SUIIT puede ser un operador de servicios públicos de telecomunicaciones o un PIP, la solicitud siempre debe ser suscrita por el primero; de modo que se asegure que la infraestructura que se despliegue aplicando el SUIIT busca satisfacer la prestación urgente de un servicio público de telecomunicaciones.

Asimismo, considerando lo dispuesto por el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que solo serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios, el Decreto Legislativo dispone que la SUIIT requiere los datos generales del solicitante (Operador o PIP) y, de ser el caso, de su representante legal, con la finalidad de permitir su adecuada identificación e interés en el impulsar el procedimiento administrativo.

Respecto a las facultades de representación del representante legal del solicitante (Operador o PIP), se requiere consignar número de asiento y partida registral, así como la oficina registral donde se encuentra registrado el poder del representante legal, de ser



<sup>28</sup> Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC

#### **Artículo 5.- Definiciones**

Además de las definiciones previstas en la Ley, en el Reglamento se establecen las siguientes:

(...)

**bb) Operador:** Titular de la concesión de un Servicio Público de Telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones.



el caso. Este requisito está en línea con lo dispuesto por el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1246 que dispone que, en tanto se implemente la interoperabilidad, la vigencia de poderes y designación de representantes legales podrán ser sustituidas, a opción del administrado o usuario, por declaración jurada, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.

De otro lado, a fin de acreditar que el solicitante cuenta con título habilitante expedido por la autoridad competente (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) para realizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, se requiere consignar número de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones<sup>29</sup>. En caso, el solicitante sea una Empresa de Prestadora de Servicios de Valor Añadido, indicar número de autorización en el Registro de Empresas Prestadores de Servicios de Valor Añadido, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC<sup>30</sup>, y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, número de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva<sup>31</sup>.

De otro lado, a fin que las autoridades competentes puedan realizar un control adecuado y fiscalización de la infraestructura de telecomunicaciones a instalar, así como identificar a los titulares de la nueva infraestructura que se instale durante la vigencia del Decreto Legislativo, se prevé como requisitos indicar el tipo de infraestructura(s) de telecomunicaciones a instalar (torre, cable, estación de radiocomunicación, entre otros); la ubicación geográfica exacta de la misma mediante la consignación de las coordenadas geográficas - DATUM UTM WGS 84); así como el área (m<sup>2</sup>) y/o perímetro (metros lineales) del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones.

Por otro lado, con la finalidad de salvaguardar el bien jurídico medio ambiente, se incluye como contenido de la SUIIT, indicar si el proyecto cuenta con instrumento de gestión ambiental. En caso el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar se encuentre comprendido en el Listado de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 186-2015-MTC, se deberá indicar el número de Resolución Directoral mediante la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la certificación ambiental correspondiente.

En caso el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar no se encuentre sujeto al SEIA, el solicitante debe declarar señalando que el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones no se encuentra sujeto al SEIA. En tanto se encuentre vigente lo dispuesto por el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente propuesta, no será aplicable la Ficha Técnica ambiental dispuesta por la Resolución Ministerial N° 186-2015-MTC. Vencido el plazo de vigencia del referido artículo, los titulares de proyectos de inversión en infraestructura de telecomunicaciones deberán tramitar la ficha técnica ambiental correspondiente ante el MTC.

<sup>29</sup> El MTC dispondrá un enlace en su Portal Institucional con la información de los concesionarios de servicios públicos.

<sup>30</sup> El MTC dispondrá un enlace en su Portal Institucional con la información de las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>31</sup>

Disponible

en:

[https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/registros/documentos/portal/Infraestructura\\_Pasiva.pdf](https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/registros/documentos/portal/Infraestructura_Pasiva.pdf)



Por otro lado, a fin de asegurar la veracidad de las declaraciones referidas al instrumento de gestión ambiental, la propuesta establece que la SUIIT se presentará con copia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de autoridad ambiental competente, encargada además de realizar la fiscalización ambiental correspondiente. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, aun cuando las municipalidades cuenten con acceso a Internet, solo el MTC podrá confirmar a la Municipalidad si el proyecto cuenta o no con instrumento de gestión ambiental aprobado. Para tales efectos, se indica que los solicitantes de la SUIIT tienen un plazo máximo de cinco días hábiles, computados desde la presentación de la SUIIT ante la Municipalidad competente, para enviar una copia al MTC. Para tales efectos, su presentación se efectuará mediante medios electrónicos u otros que habilite el Ministerio (tales como, mesa de partes virtual, plataforma virtual u otros). Los referidos medios electrónicos u otros se dan a conocer en el Portal Web Institucional de dicho Ministerio.

Asimismo, el procedimiento especial no exime de la tramitación previa de las autorizaciones o permisos sectoriales que se requieran cuando parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas y/o bienes protegidos por leyes especiales. Este es el caso del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA a cargo del Ministerio de Cultura; el Certificado de compatibilidad del SERNAMP; la autorización otorgada por Provías Nacional o la instancia de gobierno regional o local competente, en el caso de utilizar el derecho de vía; la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC; entre otras autorizaciones especiales, conforme a la legislación de la materia.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo prevé que, en caso la obra implique la interrupción del tránsito, se deberá adjuntar el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere. Ello considerando que el flujo peatonal y vehicular se irá restableciendo gradualmente, durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 44-2020 y normas modificatorias, por lo que, es relevante que la autoridad municipal pueda llevar un control previo de los posibles interrupciones del tránsito.

Finalmente, con el objeto de acelerar la tramitología y facilitar el despliegue inmediato de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos, se prevé una declaración jurada de presentar en el plazo máximo de seis (06) meses de presentada la SUIIT, la documentación referente al Plan de Obras y, de corresponder, la documentación que acredite el uso legítimo del predio donde se instalará la Estación de Radiocomunicación. Al igual que la SUIIT, esta declaración jurada deberá ser suscrita en todos los casos por el operador de servicios públicos, incluso si el solicitante es un PIP, a fin de reforzar el compromiso conjunto de presentar la referida documentación, cuya finalidad es:

- (i) Garantizar un despliegue ordenado, en armonía con el entorno paisajístico, por ello, se debe incluir el compromiso expreso de dar cumplimiento a los Lineamientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones mimetizadas contenidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.
- (ii) Velar por la seguridad de terceros y edificaciones vecinas.
- (iii) Observancia de las reglas previstas para la instalación de cualquier infraestructura de telecomunicaciones, previstas en los artículos 7 y 9 de la Ley



N° 29022, como son: (a) no dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico; (b) no dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos; entre otras prohibiciones; (c) adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros; (d) Asumir los gastos que se deriven de las obras de pavimentación y ornato en general, necesarias para cautelar el mantenimiento de la infraestructura que hubiera resultado afectada, siempre y cuando los mismos deriven de la ejecución de proyectos propios o como consecuencia de la instalación de infraestructura propia.

Lo dispuesto se justifica en el hecho que, como consecuencia del brote del virus COVID-19, nos encontramos frente a una situación sin precedentes que demanda acciones urgentes del sector público para hacerle frente y reducir su impacto negativo en la sociedad. Por lo que, al tratarse de una situación extraordinaria y con la finalidad de asegurar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones que actualmente se brindan, a través de los cuales se desarrollan diversas actividades cotidianas y hasta vitales de la población, es necesario flexibilizar la presentación de la referida documentación. Tal como lo establece la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en el momento de la crisis de salud global del COVID-19 en la que se les pide a muchas personas, o se les exige, que se queden en sus domicilios, la conectividad de las telecomunicaciones es vital para mantener la economía en marcha y mantener la sociedad intacta.

Adicionalmente, cabe señalar que los documentos a ser presentados en el plazo máximo de seis meses, pueden ser aplazados en tanto se mantiene como obligación, plasmada en la declaración jurada adjunta al SUIIT, de no poner en riesgo la seguridad de terceros ni edificaciones vecinas, respetar los lineamientos vigentes en cuanto a mimetización para asegurar un despliegue en armonía con el entorno paisajístico, adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones y cumplir los Límites Máximos Permisibles, conforme a la normativa vigente. Asimismo, el Decreto Legislativo no exonera a los operadores y proveedores de infraestructura pasiva del cumplimiento de la obligación de no vulnerar el derecho de los propietarios de los inmuebles y predios de negociar las condiciones para el acceso a sus predios, dispuesta en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29022, mediante los acuerdos correspondientes. En caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en la SUIIT, el Decreto Legislativo faculta a las autoridades municipales a realizar la paralización e incluso el desmontaje de las infraestructuras instaladas en contravención de dichos compromisos; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

El plazo máximo para la entrega de los referidos documentos, se sustenta en lo siguiente:

- Una vez reactivada sus operaciones, los titulares de inversiones en infraestructura de telecomunicaciones deberán realizar una serie de gestiones contractuales con proveedores de servicios ambientales, especialistas de mecánica de suelos y estructuras, entre otros proveedores de servicios. Sin embargo, los tiempos y capacidad de atención se ven mermados por el actual Estado de Emergencia Sanitaria y el aislamiento social obligatorio; incluso, como ha anunciado el Gobierno, de levantarse la cuarentena, van a aplicarse distintas reglas de tránsito y convivencia,



lo cual tendrá como efecto directo la ralentización de los procesos de atención por parte de los contratistas y especialistas externos del sector telecomunicaciones.

- En el actual contexto de cuarentena, los tiempos de negociación y acuerdo con una el propietario de un predio sobre el cual se instalará una estación de radiocomunicación, pueden resultar más complejos de lo ordinario; piénsese, por ejemplo, en el acuerdo con una junta de propietarios sobre áreas comunes. No obstante, el procedimiento especial de la SUIIT no vulnera el derecho de los propietarios de los inmuebles y predios de negociar las condiciones para el acceso a sus predios, y solo es de aplicación al procedimiento administrativo regulado en la presente propuesta normativa.
- Dada la paralización del inicio y trámite de procedimientos administrativos necesarios para la obtención de autorizaciones previas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, las empresas del sector se han visto afectadas a nivel económico; por lo que, la falta de liquidez tiene un impacto directo en el cumplimiento de algunos de estos requisitos, cuyos costos aproximados pueden llegar a los S/.20,000.00 por cada infraestructura de telecomunicaciones; este es el caso de estudios de mecánica de suelos, evaluaciones estructurales u otros. En ese sentido, con la finalidad de destrabar el despliegue, y por tanto su inversión, se otorga el referido plazo para que los titulares de proyectos de inversión en infraestructura de telecomunicaciones recuperen cierta liquidez y puedan dar cumplimiento a estos requisitos.
- Siendo necesaria la construcción de infraestructura de telecomunicaciones a nivel nacional, que soporte la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el más breve plazo, resulta necesario flexibilizar el cumplimiento de ciertos requisitos que pueden demandar períodos de obtención incluso más largos que los necesarios para la construcción de la propia infraestructura (en algunos casos, estos requisitos previstos en el FUIIT vigente pueden llegar a tomar un plazo de cuatro meses).

De otro lado, como prevé el Decreto Legislativo, el incumplimiento de los compromisos contenidos en la SUIIT o el hecho de incurrir en falsedad de la documentación presentada, acarrea la nulidad de la autorización otorgada, entre otras consecuencias previstas.

En cuanto al pago del derecho de trámite, éste se señala como contraprestación al costo del servicio efectuado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del TUO de la LPAG.

#### **Del procedimiento de obtención de autorización para la instalación de infraestructura**

El procedimiento del SUIIT sigue lo previsto por el artículo 33 del TUO de la LPAG, en cuanto a formulación y levantamiento de observaciones por parte de la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Municipalidad competente.

Los requisitos previstos en el Decreto Legislativo para la presentación de la SUIIT son los únicos exigibles al administrado, por ello, a fin de hacer eficaz el presente régimen, se prevé que la negativa injustificada de recepción del SUIIT conlleva responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a las normas que sobre procedimiento



administrativo disciplinario están reguladas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Sin embargo, ante nuevas suspensiones de los plazos de inicio y trámite de procedimientos administrativos, como el establecido mediante Decreto de Urgencia N° 29-2020, se aclara que no se incurre en responsabilidad en los casos de suspensión de los plazos previstos conforme a la normativa vigente.

### **Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT digital**

Dada la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, es probable que la atención de las Mesas de Partes en diversas Municipalidades, no estén abiertas al público, por lo que se incluye una disposición para el uso de los canales digitales, en aquellas Municipalidades que cuenten con las capacidades técnicas y operativas, que les permitan recibir la SUIIT.

En estos casos, la suspensión de los plazos de inicio y trámite de procedimientos administrativos dispuestos debido al Estado de Emergencia Nacional, no suspenden el trámite de la SUIIT digital, considerando que estamos ante un procedimiento de aprobación automática y que su presentación por medios virtuales no conlleva riesgos de propagación del COVID-19.

En tal sentido, la SUIIT digital debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo. Asimismo, el aplicativo informático o sistema de información que soporte la SUIIT digital utiliza los servicios de información publicados en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) de manera gratuita y permanente. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, brinda la asistencia técnica para el consumo de los servicios de información a los especialistas técnicos de las Municipalidades que lo implementen.

### **Pagos no presenciales**

Conforme lo establecido en el numeral 18.6 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, entre las garantías para la prestación de servicios digitales, se precisa considerar la implementación de pagos a través de canales digitales. En tal sentido, el Decreto Legislativo establece que las Municipalidades que implementen la SUIIT digital integran a dicha solicitud la plataforma digital PAGALO.PE, en coordinación con el Banco de la Nación (BN), con el propósito de habilitar pagos no presenciales por el derecho de trámite del procedimiento administrativo especial de obtención de la autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

### **Fiscalización Posterior**

La Décima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, estableció que mediante decreto supremo, se aprobaría el procedimiento especial para implementar la fiscalización documentaria posterior respecto del FUIIT. Sin embargo, a la fecha ello no se ha implementado. Por ello, la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, establece que, en tanto no se aprueben las condiciones, alcances y plazos del proceso



de fiscalización documentaria, se aplicarían supletoriamente las disposiciones referidas a la fiscalización posterior contenidas en el TUO de la LPAG.

En esa línea, la SUIIT y la SUIIT digital también se sujetarán a las disposiciones previstas por el TUO de la LPAG respecto a la fiscalización posterior, con lo cual se mantiene el régimen vigente, y no se genera incertidumbre para los administrados.

Adicionalmente, en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el solicitante, o incumplimiento de los compromisos contenidos en la Declaración Jurada a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, la Municipalidad competente declara la nulidad de la autorización dada, de conformidad con lo previsto por el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG. Incluso, en el marco de sus competencias, la municipalidad competente puede disponer la paralización de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, máxime si la autorización ha sido declarada nula. Al respecto, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 dispone, por ejemplo, que la autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

Finalmente, con la finalidad de desincentivar la práctica de conductas irregulares por parte de los administrados, el Decreto Legislativo prevé que en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el solicitante, o incumplimiento de los compromisos contenidos en el SUIIT, la Municipalidad podrá imponer, siguiendo el procedimiento administrativo sancionador respectivo, una multa de hasta diez (10) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada autorización declarada nula. Esta disposición tiene como sustento lo dispuesto por el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG que establece una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

#### **Disposiciones ambientales para los proyectos de Infraestructura de Telecomunicaciones no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

La ejecución de proyectos de inversión en el Sector Comunicaciones puede generar tanto impactos ambientales positivos (generación de empleo, mejora de las comunicaciones, desarrollo social y económico, entre otros) como negativos (impacto visual y/o paisajístico, el desarrollo de una infraestructura en una zona de amortiguamiento podría implicar desbroce, impacto a la flora, entre otros). Cuando el impacto negativo es significativo, el proyecto se sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual, constituye un sistema único y coordinado para la prevención de los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión.

Sin embargo, cuando el proyecto genera impactos negativos no significativos, se excluye del Listado de proyectos de inversión sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Actualmente, en el sector Comunicaciones, los proyectos de inversión que no generan impactos significativos, tramitan una Ficha Técnica conforme al artículo 2 de la Resolución Ministerial 186-2015-MINAM, la cual constituye un requisito previo



para el trámite del FUIT y, por ende, para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En el contexto actual, donde se hace necesario facilitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el Decreto Legislativo exonera, en tanto dure la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional, del trámite de la Ficha Técnica ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Al respecto, debe considerarse que, en el Sector Comunicaciones, la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones tiene por finalidad hacer viable la prestación de los servicios públicos, a diferencia de otros sectores, donde la actividad tiene una finalidad extractiva o de explotación de recursos naturales.

En el contexto actual de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional, es una necesidad garantizar la prestación y continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, mediante medidas extraordinarias como es la exoneración del trámite de la Ficha Técnica para proyectos no sujetos al SEIA, lo cual permitirá agilizar la instalación de proyectos de Infraestructura de Telecomunicaciones, sin comprometer la salvaguarda del medio ambiente, en tanto estamos ante proyectos que no generan impactos ambientales significativos; lo cual es concordante con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>32</sup>. Sin perjuicio de esta inaplicación, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 29022 y su Reglamento prevén una serie de obligaciones que se mantienen vigentes tanto para los operadores de servicios públicos como para los PIP. Así, por ejemplo, constituyen infracciones muy graves: (i) Incumplir los lineamientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones mimetizadas contenidos en el Anexo 2 del Reglamento, y, (ii) No realizar las mediciones de los Límites Máximos Permisibles, dentro de los treinta días calendario de instaladas las Antenas o Estaciones de Radiocomunicación o cuando son requeridas por la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio, en el plazo que ésta lo determine.

Por otro lado, cabe señalar que los impactos ambientales negativos que pueden derivarse de la ejecución de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, propuestos por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, pueden ser de dos tipos:

- a) **Significativos:** Se definen como aquellos impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el ambiente, como resultado de la ejecución de proyectos o actividades con características, envergadura o localización con ciertas particularidades<sup>33</sup>. Los proyectos de inversión que generen este tipo de impactos deben solicitar la respectiva certificación ambiental y ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las categorías previstas en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley del

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Las acciones ejecutadas durante y después de un Estado de Emergencia declarado oficialmente por eventos catastróficos, siempre y cuando estén vinculados de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento, no requerirán cumplir con el trámite de evaluación ambiental. No obstante, la autoridad a cargo de la aprobación y/o ejecución de las obras será responsable de implementar las medidas de mitigación ambiental necesarias, e informar al MINAM sobre lo actuado.

<sup>33</sup> Conforme el numeral 10 del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 27446.



Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA).

- b) **No significativos:** En el Sector Comunicaciones, los proyectos de inversión que no están sujetos al SEIA (por no generar impactos significativos), deben tramitar una Ficha Técnica<sup>34</sup>.

Si un proyecto es susceptible de generar impactos ambientales significativos, se incluye el mismo en el Listado de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA<sup>35</sup> (en adelante, Listado SEIA), y, como consecuencia de ello, el titular del proyecto debe tramitar una certificación ambiental previa.

En el caso del Sector Comunicaciones, el Listado del SEIA ha incluido, entre otros, al "Proyecto de Infraestructura de telecomunicaciones (incluye las redes o infraestructura de telecomunicaciones, sean éstas inalámbricas o radioeléctricas, como alámbricas o por cable)"<sup>36</sup>. Este supuesto, dada su generalidad, incluye los medios de transmisión alámbricos.

Sin embargo, ante el contexto actual generado por la propagación del COVID-19, donde se requiere facilitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el Decreto Legislativo dispone que los titulares de los proyectos de despliegue de medios alámbricos y/u ópticos<sup>37</sup>, que cumplan determinadas características (de extensión o ubicación), no requerirán cumplir del trámite de evaluación ambiental previa, solo mientras dure la Emergencia Sanitaria, con lo cual no requerirán presentar la Ficha Técnica ni solicitud de certificación ambiental.

Al respecto, debe considerarse la importancia que tiene la conexión a Internet por fibra óptica, dado que mejora la velocidad de información o elimina el problema de que la red caiga continuamente<sup>38</sup>. La demanda creciente de servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, del Internet, ha llevado a experimentar una saturación de las redes. La presente medida se justifica en la necesidad de contribuir a la continuidad en las actividades a distancia (no presenciales) de la población, acelerar la conectividad de los usuarios finales e instituciones de servicios esenciales, y potenciar, entre otros, el trabajo remoto, la telesalud y la teleeducación.

A continuación, a fin de compatibilizar, durante la Emergencia Sanitaria, el cierre de la brecha de acceso y calidad de infraestructura de telecomunicaciones con la protección

<sup>34</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Resolución Ministerial 186-2015-MINAM.

<sup>35</sup> El literal d) del artículo 12 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece, entre los instrumentos administrativos del SEIA, el Listado de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA.

<sup>36</sup> Según lo dispuesto por el numeral 1 de la Resolución Ministerial 186-2015-MINAM que modifica la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM", aprobada por R.M. N° 157-2011-MINAM.

<sup>37</sup> El Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, hace diversas referencias al uso de medios alámbricos u ópticos, los cuales pueden ser: línea física, cables, cables coaxiales y fibra óptica.

<sup>38</sup> Recuperado de: <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/universidad-politecnica-de-tulancingo/la-importancia-de-la-fibra-optica>

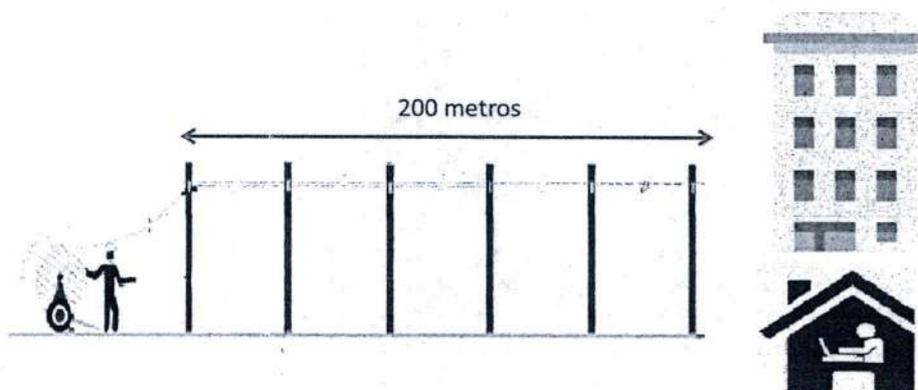


del medio ambiente, se detalla los proyectos de medios alámbricos y/u ópticos que quedarían incluidos bajo esta medida temporal:

A. Despliegue aéreo en áreas urbanas hasta 200 metros sobre postes proyectados y sus elementos accesorios<sup>39</sup>, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste<sup>40</sup>

Los proyectos de tendido aéreo generan un impacto puntual al momento de su instalación tales como la generación de material particulado, ruido, entre otros. Sin embargo, en la etapa operativa, la infraestructura instalada de manera aérea se mantiene en el tiempo por varios años, lo que ocasiona que a nivel paisajístico se tenga un impacto visual significativo por cableado acumulado y, muchas veces, excesivo y desordenado. Por tal motivo, considerando que el impacto visual generado por este tipo de proyectos es permanente, se establece una extensión máxima de 200 metros para despliegue aéreo, tomando como referencia lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1218.

Los otros impactos ambientales generados por este tipo de proyectos (generación residuos, ruido, restricción del tránsito), tienen carácter temporal; sin embargo, el impacto visual es permanente, por ello se han registrado casos de disconformidad de la población respecto a su instalación. A continuación, una imagen que gráfica lo expuesto:



B. Despliegue subterráneo en áreas urbanas hasta 1600 metros sobre canalización proyectada y sus elementos accesorios

El impacto ambiental generado para proyectos subterráneos es puntual; sin embargo, en el tiempo, pasan desapercibidos en el ambiente por encontrarse fuera del alcance paisajístico. Teniendo en cuenta que el impacto ambiental visual generado por este tipo de proyectos, es temporal, se prevé una extensión máxima de 1600 metros, de modo que se promueva la no acumulación aérea de cableado y se mitigue el impacto

<sup>39</sup> Según, Literal p) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, se define como Elementos Accesorios a aquellos que se adicionan a una Infraestructura de Telecomunicaciones previamente instalada, siclas, riostras, suministros, cajas terminales, armarios de distribución, cajas metálicas, abrazaderas y otros elementos de sujeción, cables de acometida, cables de distribución aéreo o subterráneo, DSLAM, parabólicas para TV Satelital, y similares.

<sup>40</sup> Ver el Apéndice I.



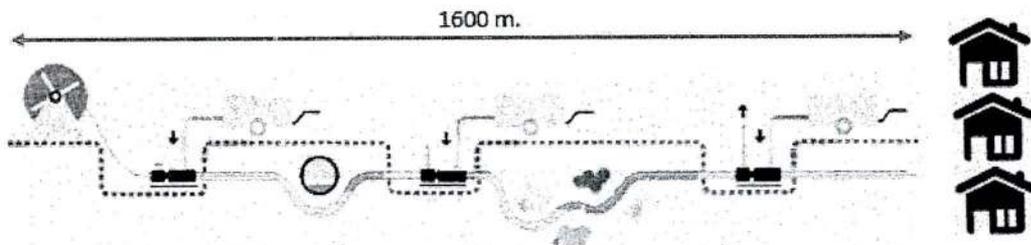
visual. La extensión utilizada se basa en que la mayoría de este tipo de proyectos son de redes de acceso o última milla.

Sobre el particular, cabe precisar que, la parte de la red que conecta a los usuarios finales con la red de las operadoras de telecomunicaciones se conoce como red de acceso, aunque también es muy extendida la denominación "última milla". La última milla es una frase ampliamente utilizada en las industrias de telecomunicaciones, televisión por cable e internet para referirse al tramo final de conectividad entre el proveedor de servicios de telecomunicaciones y un cliente. La última milla significa la porción de la cadena de red de telecomunicaciones que alcanza físicamente las instalaciones del usuario final.

En cualquiera de las tecnologías de acceso de banda ancha, como xDSL, CATV, FTTx, entre otros, el término última milla se usa ampliamente.

Con el fin de establecer una longitud apropiada para los proyectos de despliegue subterráneo, para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo, se toma en cuenta la medición de una (01) milla. La milla es una unidad inglesa de longitud igual a 5,280 pies, y estandarizada en 1,609 metros por acuerdo internacional en 1959.

Considerando que el despliegue subterráneo mitiga el impacto visual y permite mejorar el servicio de las telecomunicaciones, se propone que el despliegue subterráneo considere la longitud máxima de 1600 metros teniendo en cuenta también que para un servicio adecuado desde el punto emisor al receptor (cliente), se requiere un despliegue mínimo de una milla. En la siguiente imagen puede observarse lo indicado:



- C. Despliegue aéreo en área rural hasta 1600 metros sobre postes proyectados y sus elementos accesorios, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste<sup>41</sup>

Los proyectos de tendido aéreo en rural, generan un impacto puntual al momento de su instalación tales como la generación de material particulado, levantamiento de polvo, ruido y vibraciones, entre otros.

Sin embargo, en la etapa operativa, la infraestructura instalada de manera aérea se mantiene en el tiempo por varios años, lo que ocasiona que a nivel paisajístico se tenga un impacto visual significativo por cableado acumulado generalmente en zonas no intervenidas, provocando algún tipo de desorden. Por tal motivo, considerando que

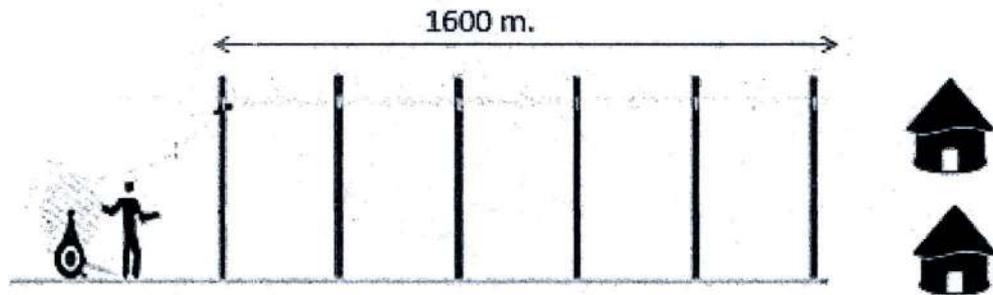


<sup>41</sup> Ver el Apéndice I del presente informe.



el impacto visual generado por este tipo de proyectos es permanente, se establece una extensión máxima de 1600 metros para el cableado aéreo en infraestructura proyectada. La extensión utilizada se basa en que la mayoría de este tipo de proyectos es de redes de acceso o última milla.

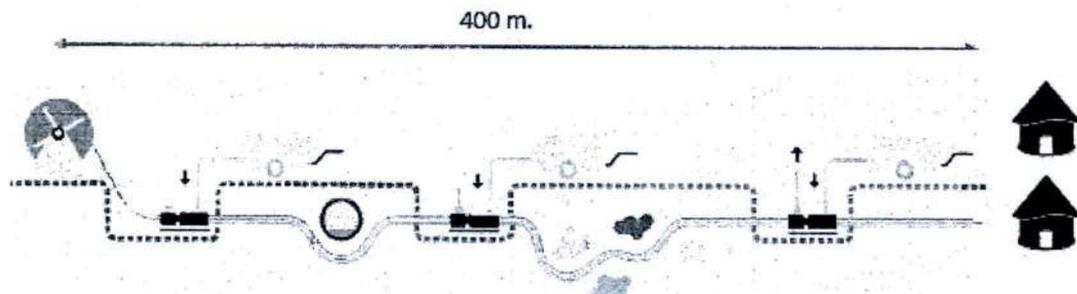
Los otros impactos ambientales generados por este tipo de proyectos (generación residuos, ruido, restricción del tránsito), tienen carácter temporal; sin embargo, el impacto visual es permanente, por ello, se han registrado casos de disconformidad de la población respecto a su instalación.



D. Despliegue subterráneo en área rural hasta 400 metros sobre canalización proyectada y sus elementos accesorios

El impacto ambiental generado para proyectos subterráneos con infraestructura existente es puntual; con el tiempo este pasa desapercibido en el ambiente por encontrarse fuera del alcance paisajístico. Teniendo en cuenta que el impacto ambiental visual generado por este tipo de proyectos, es temporal durante la instalación, se prevé una extensión máxima de 400 metros, puesto que, la incidencia ambiental que genera mayor impacto en un área no intervenida es en el *top soil* (capa de suelo). Se entiende, que la incidencia del proyecto en el área rural, debido a la diversidad geográfica del Perú, la preferencia en cuanto al despliegue del tendido es por el medio aéreo; pudiendo, en algunos casos, compartir infraestructura con concesionarias eléctricas, entre otros.

Considerando que el despliegue subterráneo mitiga el impacto visual y permite mejorar el servicio de las telecomunicaciones, se propone que el despliegue subterráneo considere la longitud máxima de 400 metros teniendo en cuenta también que para un servicio adecuado desde el punto emisor al receptor (cliente).



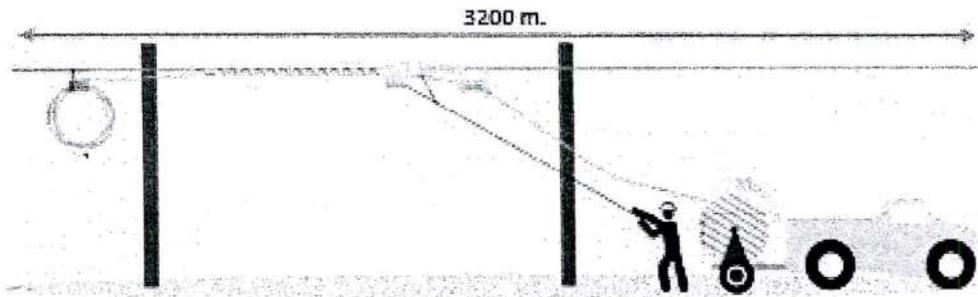
47

- E. Despliegue aéreo sobre infraestructura preexistente hasta 3200 metros en zona urbana o rural, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste<sup>42</sup>

Los proyectos de tendido aéreo sobre infraestructura preexistente zona urbana o rural generan un impacto puntual al momento de su instalación, tales como la generación residuos sólidos y ruido, entre otros. Sin embargo, en la etapa operativa, la infraestructura instalada de manera aérea se mantiene en el tiempo por varios años, lo que ocasiona que a nivel paisajístico se tenga un impacto visual significativo por cableado acumulado y, muchas veces, excesivo y desordenado.

Por tal motivo, considerando que el impacto visual generado por este tipo de proyectos es permanente, se establece una extensión máxima de 3200 metros para el cableado aéreo, tomado como referencia que la magnitud en la etapa de construcción es no significativa a diferencia de proyectos similares con infraestructuras nuevas o proyectadas.

Los otros impactos ambientales generados por este tipo de proyectos (ruido, restricción del tránsito), tienen carácter temporal; sin embargo, el impacto visual es permanente.



- F. Despliegue subterráneo sobre infraestructura preexistente hasta 4800 metros en área urbana o rural

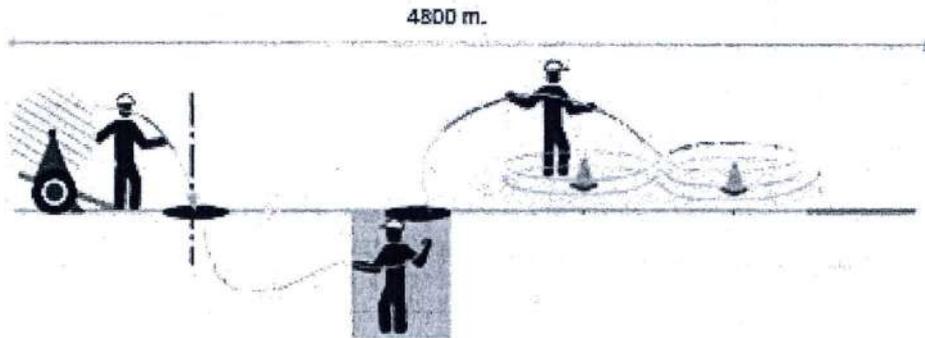
El impacto ambiental generado para proyectos subterráneos en infraestructura preexistente en las zonas urbana y rural es puntual; sin embargo, en el tiempo, pasan desapercibidos en el ambiente por encontrarse fuera del alcance paisajístico.

Teniendo en cuenta que el impacto ambiental visual generado por este tipo de proyectos, es mínimo, debido a ello se prevé una extensión máxima de 4800 metros, de modo que se promueva la no acumulación aérea de cableado y se mitigue el impacto visual. Los otros impactos ambientales generados por este tipo de proyectos (generación de residuos sólidos, ruido, entre otros), tienen carácter temporal.

Considerando que el despliegue subterráneo mitiga el impacto visual y permite mejorar el servicio de las telecomunicaciones, se propone que el despliegue subterráneo para este supuesto considere la longitud máxima de 4800 metros teniendo en cuenta también que para un servicio adecuado desde el punto emisor al receptor (cliente).

<sup>42</sup> Ver el Apéndice I del presente informe.





- G. Despliegue aéreo y/o subterráneo continuo, cuando se trate de proyectos integrales en infraestructura preexistente, que cumplan los criterios señalados en los literales E) y F)

Cuando se trata de proyectos que integran tendido aéreo y subterráneo en infraestructura preexistente, se mantienen los mismos criterios ambientales señalados en los literales e) y f) del decreto legislativo propuesto, siendo la distancia máxima permitida 8 km. Al tratarse de proyectos integrales, el despliegue aéreo-subterráneo es continuo (sin interrupción). De modo que, si se supera alguno de estos criterios, el proyecto quedaría fuera del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo.

Es preciso indicar, que en zonas urbanas ya existen infraestructuras de telecomunicaciones desplegadas, entre ellas, canalizado, posterías y accesorios; por ello, se estiman las distancias de hasta máximo 8 km de despliegue aéreo y/o subterráneo.

- H. Que no se localice dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, Reservas Indígenas, Reservas Territoriales, áreas aledañas a éstas, y en áreas en las que el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia o desplazamiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento y situación de contacto inicial, así como tierras en propiedad o posesión de pueblos indígenas u originarios; ecosistemas frágiles (lomas, humedales, bosques relictos), sitios Ramsar o sobre cuerpos de agua naturales, en cumplimiento de la legislación de la materia.

Los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones que se localicen en los ámbitos mencionados, ocasionan impactos sociales y ambientales significativos por la fragilidad de los ecosistemas y/o de los cuerpos de aguas naturales. Asimismo, los principales ecosistemas brindan servicios ecosistémicos, en particular, de soporte y regulación de la calidad del aire y el ciclo hidrológico. Es por ello que las principales amenazas sobre estos ecosistemas están representadas por el cambio de uso de suelo, la contaminación de aguas y suelos y el cambio climático.

Bajo este contexto, el uso y explotación de los servicios ecosistémicos de las áreas sensibles y las especies terrestres y acuáticas amenazadas que se encuentren en



peligro crítico, en peligro y vulnerabilidad, requieren de medidas de conservación y protección ante los impactos que se generan por la instalación de estos proyectos.

En ese sentido, estando sujetos además a las Opiniones Técnicas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en concordancia al artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley 27446, justifica su inclusión al SEIA.

De otro lado, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, señala que: "Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. En esa línea, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que el contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión. Considerando el referido marco normativo, corresponde no incluir dentro del numeral 7.2 del artículo 7 del PDL los alcances de aquellos proyectos de medios alámbricos y/u ópticos que se localicen en Reservas Indígenas, Reservas Territoriales, áreas aledañas a éstas, y en áreas en las que el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia o desplazamiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento y situación de contacto inicial, así como tierras en propiedad o posesión de pueblos indígenas u originarios. Al respecto, también se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 28736, que establece que las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales

Con respecto al alcance del término "área urbana", el Ministerio de Ambiente (MINAM) ha indicado al MTC<sup>43</sup> que, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 174-2016-VIVIENDA, el "área urbana" es aquella *área destinada a usos urbanos, comprendida dentro de los límites urbanos establecidos por los Instrumentos de Planificación Territorial*; en esa misma línea, se define "área rural" como aquella *establecida en los Instrumentos de Planificación Territorial fuera de los límites urbanos o de expansión urbana*.

De igual manera, se enfatiza en las funciones de las Municipalidades Provinciales y Distritales<sup>44</sup> sobre el ordenamiento urbano y rural, siendo sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y rural, evitando que actividades o usos incompatibles por razones ambientales, se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones.

<sup>43</sup>Oficio N° 293-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA.

<sup>44</sup>Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



## Financiamiento

La implementación de la presente propuesta normativa no requiere de recursos adicionales del Tesoro Público, toda vez que las funciones a ser ejercidas por las autoridades competentes, Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y Municipalidades, ya vienen siendo ejercidas por las mismas al ser inherentes a dichas entidades.

En efecto, conforme al numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son competentes para autorizar la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones. Asimismo, conforme al artículo 34 del TUO de la LPAG ejercen la fiscalización posterior respecto a la documentación presentada.

De otro lado, conforme a la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el MTC es competente de manera exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones (artículo 4). Asimismo, en el marco de sus competencias exclusivas, el MTC cumple las siguientes funciones específicas: (i) Planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones; y (ii) Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.

Adicionalmente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA, las entidades sectoriales continuarán las entidades ejerciendo dichas funciones. En tal sentido, el MTC ejerce la fiscalización de las obligaciones contenidas en la normatividad del sector comunicaciones y los instrumentos ambientales, y de sanción, en caso de incumplimiento, conforme al literal a) del artículo 165 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01. De este modo, si el titular de una infraestructura de telecomunicaciones (PIP u operador) instalase infraestructura sin contar con la certificación ambiental previa, el MTC como entidad de fiscalización ambiental (EFA), puede aplicar la sanción correspondiente<sup>45</sup>.

En atención a ello, se incluye un artículo que establece que la implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## Refrendos

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los decretos legislativos son refrendados por el o los Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda.

<sup>45</sup> Resolución Ministerial N° 0075-2020-MTC/01.03, dispone aplicar supletoriamente a los administrados bajo el ámbito de competencia del Sector Comunicaciones, la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobadas por Res. N° 006-2018-OEFA/CD.



Al respecto, el presente Decreto Legislativo deberá ser refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en el marco de su competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones, y, en el marco de sus funciones específicas dispuestas por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370.

Adicionalmente, deberá ser refrendado por la Ministra del Ambiente, en tanto Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.

Asimismo, el presente Decreto Legislativo deberá ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, como máxima autoridad técnico normativa del Sistema de Modernización de la Gestión Pública, de conformidad con artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

Finalmente, también se deberá contar con el refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de las competencias dispuestas por el literal f) del artículo 4, el literal b) del artículo 7 y el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### Disposiciones Complementarias Finales

#### Exenciones al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

De acuerdo al numeral 40.3 del TUO de la LPAG los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 44.7 del artículo 44 de la referida norma, en los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos.

El Decreto Legislativo autoriza a las Municipalidades competentes a aplicar y atender el procedimiento administrativo especial establecido en los artículos 3, 4 y 5, desde el día siguiente de su publicación, quedando exentas de lo establecido en el numeral 40.3 del artículo 40 y el numeral 44.7 del artículo 44 del TUO de la LPAG. De un lado, se exime a las Municipalidades de la obligación de modificar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), debido a la situación excepcional que atraviesa el país, que determina la necesidad de aplicar de manera inmediata lo dispuesto por el Decreto Legislativo. Ello considerando que el tiempo que demanda dicha incorporación y modificación del TUPA, generaría la ineficacia del régimen especial previsto en el Decreto Legislativo para hacer frente a la Emergencia Sanitaria.



Lo dispuesto se justifica en que, como consecuencia del brote del virus COVID-19, nos encontramos frente a un llamamiento urgente a la acción sin precedentes del sector público para hacerle frente y reducir su impacto negativo en la sociedad. Por lo que, al tratarse de una situación extraordinaria y transitoria y con la finalidad de asegurar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones que actualmente se brindan, a través de los cuales se desarrollan diversas actividades cotidianas y hasta vitales de la población, es necesario exceptuar de los numerales citados del TUO de la LPAG, al tratarse de condiciones legales, cuya implementación en este contexto, restarían de eficacia a las medidas contenidas en el Decreto Legislativo, dada la necesidad, urgencia e inmediatez de la norma materia de análisis.

En esa línea, frente a la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, es imprescindible que se tomen medidas inmediatas y que la población tenga acceso a servicios públicos de telecomunicaciones, preferiblemente, en forma continua y de calidad; por lo que, de aplicarse lo establecido en el TUO de la LPAG sobre la legalidad del procedimiento, específicamente con relación a la adecuación del TUPA de la administración, no sería posible cumplir con los objetivos planteados en el proyecto normativo bajo análisis, tales como permitir la atención y soporte del incremento de la demanda generada por el aislamiento social obligatorio, facilitar a la ciudadanía de herramientas, a través de los beneficios de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como medio primordial, tales como el trabajo remoto, la teleeducación, la telesalud, las transacciones dinerarias, entre otros.

Es importante reiterar que, si bien es cierto el numeral 40.3 establece que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, el proyecto normativo se enmarca dentro de un escenario de emergencia nacional donde la integridad y la vida de las personas están en constante peligro, y por lo tanto, se debe cumplir con un aislamiento social obligatorio ordenado por el Gobierno, lo cual ha tenido como una externalidad negativa el incremento de la demanda de los servicios de telecomunicaciones, y como consecuencia de ello la saturación de las redes de comunicaciones; en ese sentido, frente a dicha problemática es necesario aprobar medidas urgentes que habiliten herramientas a los concesionarios para que continúen prestando los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que, es importante que se exceptúe de la aplicación de dicho numeral con la finalidad de materializar lo dispuesto en el proyecto normativo.

Asimismo, con relación a lo establecido en el TUO de la LPAG sobre la aprobación y difusión del TUPA, cabe señalar que el numeral 44.7 determina que las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los requisitos, entre otros. Al respecto tal como se señaló anteriormente, el plazo declarado como de emergencia sanitaria vencería en junio de 2020, por lo que fácticamente no sería posible adecuar el TUPA durante dicho plazo, no habiéndose cumplido con los objetivos de del proyecto normativo, desnaturalizándose su alcance y poniendo en peligro la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Por lo que, es necesario que también se exima de su aplicación.



Para ilustrar lo señalado, cabe citar como ejemplo lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia N° 18-2019, respecto a la falta de adecuación de los TUPA vigentes a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que establece que las licencias de habilitación urbana y/o de edificación en la Modalidad A son de aprobación automática, desde el 2016. Sin embargo, a noviembre del 2019, en el área de Lima Metropolitana, únicamente seis (6) municipalidades distritales de Lima Metropolitana (de las 42 existentes) han adecuado sus textos únicos de procedimientos administrativos a esta regla.

Por otro lado, dado que se requiere con carácter de urgencia la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y advertida la presencia de costos a incurrir por las Municipalidades a cargo de atención del procedimiento especial regulado en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo, éste autoriza a las Municipalidades a la aplicación de la tasa que ya estuvieran cobrando para el procedimiento regular previsto en el Título II del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Lo señalado guarda coherencia con la disposición de no adecuación del TUPA. Al respecto, debe considerarse que ambos procedimientos (SUIIT y FUIIT) están sujetos a aprobación automática, y que para su atención por parte de la autoridad competente se sigue el mismo flujo y verificación de requisitos afines y equivalentes como son: (i) Formulario; (ii) Documentación sustentatoria, que incluye la documentación ya exigida bajo el ámbito del Título II del Reglamento de la Ley N° 29022, solo que incorporándose cartas de compromiso por parte del solicitante sobre el cumplimiento de disposiciones ya incluidas en la referida norma.

De este modo, el sustento de la medida se basa en el escaso margen de tiempo con el que se cuenta para adoptar medidas para hacer frente a la Emergencia Sanitaria. La aprobación de la SUIIT – si bien sujeta a un procedimiento de aprobación automática – implica la realización de un trámite de recepción y verificación de requisitos por parte de la Municipalidad. Es decir, hay un costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado, el cual no se puede omitir.

En esa línea, se autoriza a aplicar la tasa vigente por dos razones: (i) la SUIIT y el FUIIT comparten la mayoría de requisitos y ambos están sujetos a aprobación automática, por tal motivo, los costos derivados de su atención son análogos; y, (ii) el tiempo que llevaría a que las Municipalidades aprueben primero el costo y lo consignen en su TUPA, implicaría la ineficacia del régimen propuesto, dado el tiempo que demanda a las autoridades municipales a adecuar sus TUPA.

Como medida de tutela del administrado, se precisa que las entidades competentes mantienen la obligación legal de que sus tasas vigentes hayan sido determinadas conforme a lo establecido en el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Finalmente, no existen contingencias que pudieran afectar a la administración en el tratamiento de las SUIIT bajo el marco de la presente norma, toda vez que dicho procedimiento especial se ajusta a la dinámica del procedimiento vigente. Asimismo, por parte de los administrados no observamos que existan contingencias toda vez que el procedimiento que se adecúa es de su conocimiento, y los requisitos adicionales no



entrañan ninguna complicación que no pueda cumplirse, ante la necesidad de efectuar un despliegue rápido de infraestructuras de telecomunicaciones.

### **Aplicación de la Ley N° 29022 y su Reglamento, y aplicación supletoria de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público**

Los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo incluyen un procedimiento especial, alternativo al previsto en el Título II del Reglamento, a fin de facilitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones durante la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional. Sin embargo, no suspende ni suprime las demás disposiciones contenidas en el marco normativo vigente. En ese orden, se precisa que los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura están obligados a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, en todo lo que no contravenga lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo. Asimismo, se precisa que el régimen especial no sustituye ni deroga la Ley 29022 y su Reglamento.

Finalmente, se prevé que la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, se aplicará con carácter supletorio al procedimiento especial de autorización previsto en los artículos 3, 4, 5 y 6 en el Decreto Legislativo, dotando de predictibilidad a los administrados que se acogen al referido procedimiento especial y asegurando un despliegue célere ante la necesidad de mayor conectividad por parte de los usuarios finales.

### **Disposiciones Complementarias Transitorias**

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se rigen por la normativa vigente al momento de su presentación, hasta su conclusión. Esta disposición se sustenta en que el Decreto Legislativo está destinado a brindar facilidades durante un periodo específico, determinado por la duración de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional.

De otro lado, a fin de dotar de mayor celeridad al trámite de la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT digital, en el contexto de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional, se dispone que, en caso las Municipalidades cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, se suspende la aplicación del numeral 3 del artículo 134 del TUO de la LPAG, hasta el 31 de diciembre del 2020, o por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, en caso ésta exceda la fecha señalada.

### **Disposiciones Complementarias Modificadorias**

**Incorporación del numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones**



La Ley de Telecomunicaciones señala en su artículo 6 que el Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, y se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado.

En ese orden, la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, ha dispuesto que el MTC habilite el registro de proveedores de infraestructura pasiva para servicios móviles, que son personas dedicadas a poner a disposición de las empresas de telecomunicaciones aquellos elementos de infraestructura aérea, terrena o subterránea que permiten o facilitan el despliegue de redes de servicios públicos móviles; y, de esta manera otorgarles un título que les permita ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les otorga, a efectos de tramitar permisos y licencias ante los gobiernos locales y demás autoridades involucradas en el proceso de despliegue de infraestructura. En esa línea, mediante Decreto Supremo N° 024-2014-MTC, Norma que regula la Inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles, establece el procedimiento de inscripción de las personas naturales y jurídicas en el Registro, así como los derechos y obligaciones que otorga la inscripción en el mismo. Adicionalmente, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30083, establece que las disposiciones de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones; la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y el Decreto Legislativo 1014, que establece Medidas para propiciar la Inversión en materia de Servicios Públicos y Obras Públicas de Infraestructura, son también de aplicación a aquellas personas naturales o jurídicas que proveen infraestructura pasiva a los operadores que brinden servicios públicos móviles.

Sin embargo, la Ley N° 29022, que establece obligaciones adicionales y un régimen de infracciones y sanciones aplicables a los proveedores de infraestructura pasiva (en adelante, PIP), tiene solo un carácter temporal, rigiendo por un período de diez años computados a partir de la vigencia de la Ley 29868, el cual vencerá en el mes de mayo del 2022.

Por otro lado, la Ley de Telecomunicaciones no incluye expresamente a los Proveedores de Infraestructura Pasiva, pese al rol importante que vienen desempeñando los mismos en el cierre de la brecha de infraestructura existente en telecomunicaciones, al proveer de infraestructura pasiva a los operadores que brindan servicios públicos móviles. En este contexto, resulta oportuno concordar la Ley de Telecomunicaciones con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370 (en adelante, LOF del MTC), toda vez que esta última establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) cuenta con competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones (artículo 4), y, en el marco de sus funciones específicas, planea, supervisa y evalúa la infraestructura de comunicaciones (artículo 6), contando con las potestades fiscalizadora y sancionadora sobre las materias de su competencia (artículos 5 y 8). Efectuar esta concordancia resulta pertinente, dado que la Ley de Telecomunicaciones, es anterior a la LOF del MTC. En ese orden, el Decreto Legislativo incorpora el numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096<sup>46</sup>, que



<sup>46</sup> Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones



aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 702, señalando entre las funciones expresas del MTC en materia de telecomunicaciones, las de regular, fiscalizar y sancionar a los proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.

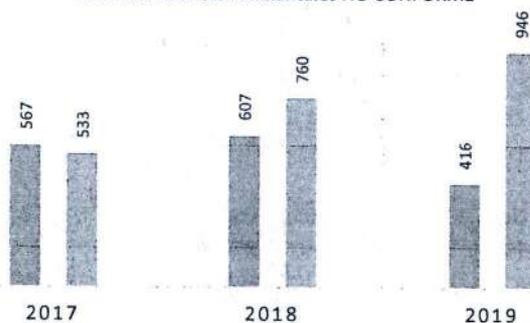
Esta medida es un complemento necesario al régimen especial previsto por el Decreto Legislativo. En efecto, si bien ante el contexto actual de Emergencia Sanitaria es necesario agilizar el trámite de los títulos habilitantes que se requieren para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, es preciso acompañar este régimen con los refuerzos de las potestades que permiten ejercer una fiscalización efectiva sobre los titulares de los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones, ante posibles incumplimientos a la normativa vigente por parte de éstos.

En el caso particular de los Proveedores de Infraestructura Pasiva, se han registrado múltiples problemas entre dichas empresas y la población, por instalaciones que no cumplen con los lineamientos técnicos necesarios y/o títulos habilitantes previos<sup>47</sup>. Así, si bien los titulares de los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones deben tramitar, antes de la ejecución de sus proyectos, una Ficha Técnica<sup>48</sup> o certificación ambiental<sup>49</sup>, se han detectado múltiples casos por parte de los PIP de presentación de la Ficha Técnica no conforme a la normativa vigente, como se muestra en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1:** Fichas Conformes y No Conformes presentadas por PIP, periodo 2017-2019

**Fichas Técnicas presentadas, 2017-2019**

■ Fichas Técnicas Ambientales CONFORME  
 ■ Fichas Técnicas Ambientales NO CONFORME



Elaboración: MTC.



Por ello, resulta relevante fortalecer la potestad reguladora y fiscalizadora del MTC a fin de procurar que el proveedor de infraestructura pasiva realice la instalación, operación,

**“ARTICULO TERCERO.-** Facúltese al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para que, mediante Decreto Supremo, apruebe el Texto Único Concordado de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 702 modificado por el Decreto Legislativo N° 766, por la Ley N° 25399, Decreto Ley N° 26095 y el presente Decreto Ley, dispositivo al que en adelante se denominará "Ley de Telecomunicaciones". Adecuándose, asimismo, al Decreto Ley N° 25491.”

<sup>47</sup> Como referencia se puede consultar: <https://eltiempo.pe/rompen-red-y-dejan-cientos-de-hogares-sin-agua/>; <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/ministerio-cultura-paralizo-instalacion-antena-telefonos-chorrillos-noticia-566832-noticia/?ref=ecr>; <https://peru21.pe/lima/miraflores-retiran-antena-instalada-frente-al-parque-tradiciones-por-no-tener-autorizacion-fotos-nndc-noticia/?ref=p21r>

<sup>48</sup> Conforme al artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MTC.

<sup>49</sup> De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



mantenimiento e incluso retiro de su infraestructura en armonía con el entorno y la sociedad en su conjunto. Especialmente, a fin de asegurar el despliegue ordenado de infraestructura de telecomunicaciones ordenado y tomando en cuenta las exigencias de las normas correspondientes por parte de los PIP; desincentivando conductas que no se ajustan al marco legal vigente.

Esta disposición se enmarca dentro de la delegación de facultades dada por la Ley N° 31011, dado que, durante la vigencia del régimen especial previsto en el Decreto Legislativo se pueden presentar conductas contrarias a la normativa vigente por parte de los PIP, que corresponden al MTC fiscalizar y sancionar. Este es el caso de las infracciones previstas en los literales f), g) y h) del numeral 35.1 del Reglamento.

La incorporación del numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, busca complementar el régimen especial destinado a facilitar la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, con el reforzamiento de las potestades fiscalizadora y sancionadora del MTC.

De este modo, la presente Disposición Complementaria Modificatoria se enmarca en la delegación de facultades dada por la Ley N° 31011, en tanto es necesario acompañar el régimen especial y temporal previsto en la presente propuesta con el fortalecimiento de las potestades fiscalizadoras del MTC respecto a los proveedores de infraestructura pasiva, de modo que se facilite el despliegue de infraestructura, asegurando al mismo tiempo su fiscalización.

Finalmente señalar que, la Ley N° 30228 que introduce la figura del PIP, establece como competencias del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), la aprobación de acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales; asimismo, establece que dicho organismo ejerce potestad sancionadora sobre los operadores móviles con red y virtuales; sin embargo, no incluye disposiciones similares sobre los PIP. Por ello, lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo no contraviene las funciones establecidas por los artículos 77 y 78 de la Ley de Telecomunicaciones, ni lo dispuesto por la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, Ley N° 27336, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

**Incorporación del numeral 4 al artículo 2 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones**

Habida cuenta que con la incorporación del numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, se está incluyendo expresamente en la Ley de Telecomunicaciones como función del MTC, el regular, fiscalizar y sancionar a los proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, en ejercicio de la potestad sancionadora correspondiente, también resulta necesaria su inclusión como responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la mencionada Ley que estén relacionadas con el cumplimiento de la normativa en materia ambiental aplicable a los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones.



En ese sentido, el Decreto Legislativo incorpora el numeral 4 al artículo 2 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, considerando como responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la Ley de Telecomunicaciones al proveedor de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles y el operador de servicios públicos de telecomunicaciones que instala infraestructura de telecomunicaciones sin observar la normativa en materia ambiental aplicable a los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones.

**Tabla N° 7: Resultado de evaluación de Ficha Técnica, periodo 2017-2020**

TIPO DE ADMINISTRADOR	RESULTADO DE EVALUACIÓN					
	TOTAL	CONFORME	NO CONFORME	RECHAZADO	DESISTIDO	OTROS
<b>2017</b>	<b>9407</b>	<b>6113</b>	<b>3055</b>	<b>110</b>	<b>41</b>	<b>88</b>
OPERADOR	8243	5546	2522	86	30	59
PIP	1164	567	533	24	11	29
<b>2018</b>	<b>12157</b>	<b>6552</b>	<b>4914</b>	<b>259</b>	<b>239</b>	<b>193</b>
OPERADOR	10585	5945	4154	240	112	134
PIP	1572	607	760	19	127	59
<b>2019</b>	<b>16467</b>	<b>9854</b>	<b>5676</b>	<b>276</b>	<b>123</b>	<b>538</b>
OPERADOR	15006	9438	4730	254	82	502
PIP	1461	416	946	22	41	36
<b>2020</b>	<b>3242</b>	<b>1582</b>	<b>612</b>	<b>46</b>	<b>342</b>	<b>660</b>
OPERADOR	2783	1407	463	44	260	609
PIP	459	175	149	2	82	51
<b>TOTAL</b>	<b>41273</b>	<b>24101</b>	<b>14257</b>	<b>691</b>	<b>745</b>	<b>1479</b>

1/ Otros incluye No iniciado, Caducado, Duplicado y Amerita EVAP



En efecto, como ya se ha mencionado previamente, los titulares de proyectos de infraestructura, entre los cuales encontramos a los proveedores de infraestructura pasiva y a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, no cumplen con presentar la Ficha Técnica correspondiente conforme a lo establecido en la normativa vigente (ver Tabla N° 7). Por ende, la tipificación de estas conductas exige la identificación de los responsables de su comisión, siendo en este caso los proveedores de infraestructura pasiva y los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.



**Incorporación de los numerales 13 y 14 al artículo al artículo 4 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones**

El artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, aprueba la Ficha Técnica para proyectos de infraestructuras de telecomunicaciones que no están sujetos al SEIA. Asimismo, se precisa que los titulares cuyos proyectos no estén sujetos al SEIA y no requieran de instrumentos de gestión ambiental, deben presentar la mencionada ficha técnica ante la autoridad ambiental competente del MTC. Finalmente, se señala que con la ficha técnica presentada al MTC se da por cumplido el requisito de contar con



instrumento de gestión ambiental en los expedientes para la obtención de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Complementariamente, cabe señalar que de acuerdo al literal r) del artículo 149 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 (en adelante, el ROF), es función de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (en adelante, DGPRC) aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de comunicaciones en todas sus etapas, emitiendo la certificación correspondiente en el marco de la normatividad vigente. En consecuencia, las fichas técnicas son tramitadas ante la DGPRC, en su calidad de autoridad ambiental competente del MTC.

De la revisión de información que registra la DGPRC se advierte que los expedientes ambientales tramitados en los últimos años corresponden mayoritariamente a fichas técnicas, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 8:** Solicitudes de Certificación Ambiental y Ficha Técnica registradas entre los años 2018 y 2019

Año	Tipo de administrado	Solicitudes de certificación ambiental	Fichas
2018	PIP	13	1677
	OPERADOR Y OTROS	82	10466
2019	PIP	28	1744
	OPERADOR Y OTROS	227	16517
<b>TOTAL</b>		<b>350</b>	<b>30404</b>

Elaboración: DGPRC-MTC.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, la Ficha Técnica se aplica para proyectos no comprendidos en el SEIA, es decir, la referida ficha está reservada para proyectos que generan impactos negativos no significativos.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, el Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, define al impacto ambiental como la alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto<sup>50</sup>. De forma general, un impacto ambiental puede definirse como la diferencia entre las condiciones ambientales que existirían con la implementación de un proyecto y las condiciones ambientales que existen sin el mismo<sup>51</sup>.

En el sector Comunicaciones, los posibles impactos pueden surgir de varias fuentes, pudiendo ser positivos (generación de empleo, mejora de las comunicaciones, desarrollo social y económico, entre otros) o negativos (impacto visual y/o paisajístico, el desarrollo de una infraestructura puede implicar remoción de suelo, desbroce, impacto a la flora,

<sup>50</sup> Se define impacto ambiental como «cualquier cambio, modificación o alteración de los elementos del medio ambiente o de las relaciones entre ellos, causada por una o varias acciones (proyecto, actividad o decisión). El sentido del término no involucra ninguna valoración del cambio, la que depende de juicios de valor». En: Ministerio del Ambiente. *Guía de evaluación de riesgos ambientales*. Viceministerio de Gestión Ambiental – Dirección General de Calidad Ambiental. 2010.

<sup>51</sup> ROSOLEN, Adrián. *Reparación ambiental*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2002. Pág. 180.



entre otros). Es por ello que, en el marco de la evaluación ambiental, los posibles impactos necesitan ser identificados, valorizados, prevenidos y/o mitigados, en caso de ser negativos, bajo los estándares ambientales nacionales; estableciéndose las obligaciones y compromisos ambientales correspondientes a cargo del titular del proyecto.

La propuesta normativa incorpora, por un lado, como infracción grave la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar previamente con la Ficha Técnica para proyectos no sujetos al SEIA aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, toda vez que su no presentación no solo implica la carencia de medidas de prevención, control y/o mitigación sobre los impactos que genere el proyecto, sino también la baja o nula probabilidad de identificación del titular del proyecto de infraestructura y de poder hacer efectivo el principio de responsabilidad previsto en el artículo IX de la Ley General del Ambiente<sup>52</sup>. En ese orden, la presente propuesta se justifica en la necesidad de salvaguardar el derecho de las personas a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, mediante una efectiva gestión ambiental y protección del ambiente, propiciando el desarrollo sostenible del país. Dicha finalidad es concordante con el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece como derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>53</sup>. Es oportuno señalar que, para la Ley General del Ambiente, el ambiente comprende los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos<sup>54</sup>.

En ese sentido, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin ficha técnica constituye una manifiesta vulneración a la normativa ambiental que a su vez podría ocasionar daños importantes al medio ambiente, en la medida que las autoridades correspondientes desconocen los alcances de la infraestructura instalada. Sumado a ello, el hecho que no exista ficha técnica, implica que el titular del proyecto de infraestructura no tenga ningún compromiso ambiental por cumplir. Es esta grave situación de informalidad y peligro potencial que justifica la tipificación de esta conducta en la Ley de Telecomunicaciones como una falta grave.

De otro lado, si bien la Ficha Técnica está prevista para proyectos que generan impactos negativos no significativos, su presentación exige que los titulares de proyectos de infraestructura asuman compromisos ambientales por los cuales están obligados a adoptar medidas de prevención, mitigación y/o control ambiental. Tales medidas responden a los impactos generados en las distintas etapas del proyecto (instalación,



<sup>52</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

<sup>53</sup> En la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye "(...) tanto el entorno globalmente considerado - espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna - como el entorno urbano"; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros".

<sup>54</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Ob. cit.*, página 34.



61

operación, mantenimiento y cierre) sobre los componentes aire, suelo, biológico, socio económico, entre otros, y que son aprobadas por la autoridad ambiental competente (MTC). El incumplimiento de estos compromisos y/o medidas de protección ambiental puede comprometer la calidad de cualquiera de los mencionados competentes o generar contingencias sociales (conflictos socio ambientales). Ahora bien, debido a la gran cantidad de proyectos de infraestructura de telecomunicaciones tramitados mediante Ficha Técnica, el incumplimiento de tales compromisos podría generar además un impacto acumulativo significativo en el medio ambiente. Esta situación justifica la necesidad de tipificar como infracción grave en la Ley de Telecomunicaciones, el incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en la Ficha Técnica, ante el riesgo de generación de impactos

Finalmente, cabe señalar que el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la ficha técnica está a cargo de la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Normativa de Comunicaciones de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, la cual tiene con función fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, así como de la implementación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades y proyectos del sector comunicaciones, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 168 del ROF del MTC. En ese sentido, la tipificación de estas infracciones permite que el MTC ejerza plenamente su potestad fiscalizadora y sancionadora en materia ambiental.

#### **Incorporación del numeral 19.3 al artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público**

Con la finalidad de mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público, en favor de los ciudadanos, la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, regula los procedimientos para la ejecución de obras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios públicos locales.

Asimismo, atendiendo a la problemática del tendido desordenado del cableado aéreo que se presenta en el país, dispone que las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales.

Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria dispuso que toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto.

A cuatro años de la publicación de la referida Ley, se evidencia no solo la congestión del cableado aéreo, particularmente en áreas urbanas o de expansión urbana, sino la existencia de cables en desuso, obsoletos o en mal estado, que suponen un riesgo para la seguridad de las personas y de las edificaciones vecinas; además del impacto ambiental (visual) negativo generado.



En esa línea, con el propósito de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, se prevé como obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva, de identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, en paralelo al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/o ópticos a instalar. Esta medida busca reducir el impacto visual acumulativo que puede generarse por la instalación de nuevo cableado, y evitar los peligros a la integridad de terceros y sus bienes.

De otro lado, si bien existe la obligación de coordinar con la municipalidad competente de la jurisdicción, la Ley N° 30477 no ha desarrollado los mecanismos específicos de coordinación. Por ello, el Decreto Legislativo, a fin de dotar de predictibilidad a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva, da contenido a la obligación de coordinación, señalando que consistirá en una comunicación por parte de las referidas empresas a la municipalidad competente, con la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar. De otro lado, considerando que el mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones comprende el cambio, reparación o limpieza de elementos componentes y/o accesorios de la infraestructura de telecomunicaciones, tales como cables, se precisa que el retiro del cableado obsoleto, en desuso o en mal estado, se considera una actividad de mantenimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022<sup>55</sup>, por lo que no se requiere autorización previa por parte de la municipalidad correspondiente.

La modificación propuesta no altera la facultad de la autoridad competente de solicitar o requerir expresamente a las empresas prestadoras de servicios públicos, el retiro o cambio de instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado, conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30477, en los plazos que se definan para tal efecto.

#### IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los servicios públicos de telecomunicaciones han experimentado un gran desarrollo en los últimos años a nivel mundial y en tal medida se ha incrementado la demanda de estos servicios; asimismo, las medidas implementadas por el Gobierno Central en el contexto del Estado de Emergencia han incrementado aún más esta demanda, por lo que surge la necesidad de fortalecer la expansión de infraestructura de telecomunicaciones contribuyendo con la reducción de su brecha existente.



<sup>55</sup> Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC

**“Artículo 21.- Del mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones**

El mantenimiento tiene por objeto preservar en buen estado la Infraestructura de Telecomunicaciones, garantizar su correcto funcionamiento, implementar mejoras y/o reparaciones; así como velar por la seguridad de las personas y se encuentra sujeto a las siguientes disposiciones:

a) El mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones no requiere la Autorización de la Entidad y comprende el cambio, reparación o limpieza de elementos componentes y/o accesorios de la Infraestructura de Telecomunicaciones, tales como anclas, riostras, suministros, elementos del sistema radiante, cajas terminales, armarios de distribución, entre otros. En ningún caso, las modificaciones estructurales de la Infraestructura de Telecomunicaciones son consideradas labor de mantenimiento.”



En este sentido, se busca implementar el marco normativo que facilite y garantice el despliegue de infraestructura para los servicios públicos de telecomunicaciones de forma eficiente a nivel nacional, y en beneficio de la población. Por consiguiente, se espera que este genere una serie de impactos positivos, los cuales se detallarán a continuación:

**Tabla Nro. 8: Beneficios y costos de la propuesta normativa**

PROBLEMÁTICA / SITUACIÓN	PROPUESTA NORMATIVA	BENEFICIOS	COSTOS
<p>La importancia del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones radica en que está relacionada con el acceso y la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>La implementación del aislamiento social obligatorio implica que la población permanezca en sus domicilios, por lo que es necesario facilitar la continuación de sus actividades económicas y sociales cotidianas para garantizar la calidad de vida de la población, a través del acceso y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que brindarían las empresas operadoras.</p>	<p>Medidas que facilitan la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones durante la emergencia sanitaria producida por el brote del COVID-19.</p>	<p><b>Beneficios para la población:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Posibilita que la población tenga mayor acceso a contratar los servicios públicos de telecomunicaciones, mediante mayor despliegue de infraestructura.</li> <li>• Población con mejor calidad de servicios públicos de telecomunicaciones.</li> <li>• Mayor conectividad de entidades privadas en los ámbitos de trabajo, salud y educación.</li> </ul> <p><b>Beneficios para el Estado:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Facilitar la expansión de infraestructura y promover la conectividad de los establecimientos de salud, instituciones educativas y otros establecimientos de entidad pública.</li> <li>• Busca la coexistencia de la infraestructura de los servicios de telecomunicaciones con la ciudadanía.</li> </ul> <p><b>Beneficios para los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura pasiva:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reduce los costos y tiempo de tramitología para la instalación de infraestructura.</li> </ul>	<p><b>Costos para la población:</b></p> <p>La implementación de la propuesta normativa no genera costos a la población.</p> <p><b>Costos para el Estado:</b></p> <p>Costos de supervisión y fiscalización por parte del MTC y Municipalidades respecto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas por el Decreto Legislativo.</p> <p><b>Costos para los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura pasiva</b></p> <p>Correspondientes al cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de los títulos habilitantes.</p>
	<p><b>Disposiciones Complementarias finales</b></p>	<p><b>Beneficios para la población y el Estado:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Busca la coexistencia de la infraestructura de los servicios de</li> </ul>	



		<p>telecomunicaciones entre la ciudadanía y el medio ambiente.</p> <p><b>Beneficios para los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura pasiva</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Reglas claras para la expansión de la infraestructura.</li> </ul>
	<p><b>Disposiciones complementarias modificatorias</b></p>	<p><b>Beneficios para la población y el Estado:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Promueve, regula, fiscaliza y sanciona a los proveedores de infraestructura pasiva para los servicios públicos móviles, con la finalidad de salvaguardar el marco normativo vigente, así como el bien jurídico medio ambiente.</li> </ul> <p><b>Beneficios para los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura pasiva</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Habilita a realizar el retiro del cableado aéreo obsoleto, en desuso o en mal estado, sin requerir autorización previa.</li> </ul>
	<p><b>Disposición complementaria transitoria</b></p>	<p><b>Beneficios para el Estado y los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura pasiva:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Claridad sobre las reglas aplicables a los procedimientos en trámite.</li> </ul>

Elaboración: DGPRC-MTC



Para mayor detalle del análisis previo, se incluye el siguiente desarrollo a continuación:

**Con relación a los beneficios:**

*Para la población:*

- Posibilita que la población tenga mayor acceso a contratar los servicios públicos de telecomunicaciones, debido a que habrá mayor despliegue de infraestructura.



- El promover despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, a su vez permitirá mejorar la calidad de los servicios para la población que cuenta con algún servicio público de telecomunicaciones. Asimismo, permitirá la implementación de nuevas plataformas para el desarrollo del trabajo remoto, teleeducación y telesalud.

*Para el Estado:*

- Promueve la expansión de infraestructura y facilita la conectividad de los establecimientos de salud, instituciones educativas y otros establecimientos de entidad pública, lo cual facilitará un mejor desempeño de las acciones que viene realizando el personal médico de los centros de salud, así como la ejecución de la educación pública virtual, entre otros.
- Permite reducir el impacto urbanístico y arquitectónico siempre y cuando la infraestructura desplegada se ajuste a la FITA-EC y otras disposiciones, sobre el espacio de la ciudad, buscando la coexistencia de la infraestructura de los servicios de telecomunicaciones con la ciudadanía.
- Promueve y regula, y fortalece la potestad fiscalizadora y sancionadora sobre los proveedores de infraestructura pasiva para los servicios públicos móviles, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y salvaguardar el medio ambiente.

*Para los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura pasiva:*

- Reduce sus costos y tiempo de tramitología para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
- Reglas claras para la expansión de la infraestructura, debido a la actualización del listado de proyectos sujetos al sistema de evaluación de impacto ambiental.
- La norma permitirá mayor predictibilidad para las empresas operadoras de los servicios públicos y proveedores de infraestructura pasiva, debido a la estandarización del llenado de la FITA-EC y la aprobación automática.
- Habilita a realizar el mantenimiento del cableado aéreo instalado, así como el retiro del cableado obsoleto, en desuso o en mal estado, sin requerir autorización municipal.

**Con relación de los costos:**

*Para población:*

- La implementación de la propuesta normativa no genera costos a la población.

*Para el Estado:*

- Costos de supervisión y fiscalización por parte del MTC y Municipalidades respecto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas por el Decreto Legislativo. Al respecto, cabe precisar que las funciones de supervisión y fiscalización señaladas, vienen siendo ejercidas ya tanto por el MTC como por las Municipalidades, en el marco de la Ley N° 29022 y la Ley N° 27972, respectivamente, por lo que no se requiere de recursos adicionales del Tesoro Público, toda vez que son funciones inherentes a dichas entidades.

*Para los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura pasiva:*



- Correspondientes al cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de los títulos habilitantes y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de los títulos habilitantes.

De otro lado, sobre el impacto de facilitar la implementación de infraestructura, en primer lugar, partimos del supuesto que el Estado de Emergencia Sanitaria se extienda hasta el 31 de diciembre del 2020, por tal razón, se estima la cantidad de proyectos que se ejecutarían en el 2020, según la tendencia de los últimos tres años; asimismo, consideramos que el efecto de la cuarentena se evidencia en dos meses de paralización de presentaciones y ejecución de proyectos.

En tal sentido, para los proyectos de infraestructura no comprendidos en el SEIA se estima un total de 22,736 proyectos para el 2020, sin embargo, producto del confinamiento este número se reduciría a 18,872 proyectos; además, considerando que de estos proyectos, 6,902 pueden ser categorizados como no conformes y rechazados, con la presente norma estos proyectos asegurarán su implementación, y de esta manera se logrará atender la creciente demanda de los usuarios por la coyuntura actual de situación de emergencia.

Por otro lado, para los proyectos de infraestructura comprendidos en el SEIA se estima 286 proyectos aprobados para el 2020, no obstante, producto del confinamiento se espera que solo se ejecuten 238 proyectos. Asimismo, debido a que el 49% de estos proyectos (115 proyectos) cumplirían con los requisitos expuestos en el mencionado proyecto normativo para eximirlos de su requerimiento del trámite de evaluación ambiental, se reduciría el tiempo en 45 días para ejecutar un proyecto (plazo mínimo independientemente de la tramitología adicional necesaria), y finalmente, el número de proyectos que se incrementarían en el año sería de 19 proyectos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que existe un incentivo de presentar mayores proyectos dada la reducción de los costos administrativos con lo cual se espera que el total de proyectos sea superior a lo indicado (ver Tabla Nro. 9).

**Tabla Nro. 9:** Impacto de la propuesta normativa en la implementación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

Descripción	Cantidad
<b>Proyectos no SEIA (a)</b>	<b>6,902</b>
OPERADOR	5,936
PIP	966
<b>Proyectos SEIA (b)</b>	<b>19</b>
<b>Total (a+b)</b>	<b>6,921</b>

Por lo expuesto, se puede inferir que los beneficios que conllevan las propuestas son superiores a sus costos, siendo por ende viable su aprobación, puesto que, ante la situación de emergencia y el aislamiento social obligatorio, la población podrá acceder a mejores servicios públicos de telecomunicaciones, producto de una mayor oferta de servicios por la expansión de la infraestructura.



## ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo establece un régimen especial y temporal para facilitar la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, frente a la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que no deroga o modifica el marco normativo vigente.

En cuanto a las Disposiciones Complementarias Modificadorias (DCM), la Primera DCM modifica el Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, incorporando el numeral 18 al artículo 1. Asimismo, la Segunda DCM modifica la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, al incorporar el numeral 19.3 al artículo 19.



## APÉNDICE I

### SUSTENTO DE CANTIDAD DE CABLES

En esta sección se estudian las experiencias de Colombia y Chile en relación con los aspectos regulatorios, técnicos propios de la compartición de infraestructura del sector eléctrico al servicio del sector de las telecomunicaciones.

País	Norma	Descripción
Colombia	Resolución CRC 5890 de 2020	<p>Resolución que modifica las condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de infraestructura del sector de energía eléctrica.</p> <p>Del cual se tomó en cuenta las condiciones de capacidad de cargas de los postes.</p> <p>Se establece que para postes el criterio único de altura de 8,10 y 12 metros se considera 5 puntos de apoyo (10 cables por poste en total) para cada lado del poste para cables de telecomunicaciones a parte del eléctrico, considerando 2 cables por punto de apoyo máximo. (hoja 7)</p>
Chile	El artículo 184 de la Ley General de Servicios Eléctricos	<p>El servicio de apoyo en postes consiste en el arriendo de un servicio de apoyo en un poste de distribución de electricidad para la fijación de instalaciones de telecomunicaciones. Se entiende por apoyo algún sistema de sujeción física de las instalaciones de telecomunicaciones, que utilice no más de 6 centímetros lineales de un poste de distribución y que permita hasta 16 puntos de contacto. Se considera que en cada poste puede disponerse de uno o más apoyos, los que a su vez pueden corresponder a distintas empresas de telecomunicaciones.</p>



**Conclusión:** A partir del análisis de los casos presentados se ha decidido tomar como referencia el caso de Colombia dado que esta realidad es la más próxima al caso peruano, resultando en un límite de 5 puntos de apoyo (es decir: 10 cables por poste en total).



**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
N° 003-2020-2021-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del  
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL  
CONGRESO QUE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**Artículo único. Aceptación de la renuncia de la  
segunda vicepresidenta de la República**

Acéptase la renuncia de la ciudadana Mercedes  
Rosalba Aráoz Fernández al cargo de segunda  
vicepresidenta de la República, presentada ante el  
Congreso de la República el 1 de octubre de 2019.

POR TANTO:

Cumplase y publíquese.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los siete  
días del mes de mayo de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA  
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARIAS  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

1866127-1

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1477**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA,  
se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el  
plazo de noventa días calendario y se dictan medidas de  
prevención y control del COVID-19;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-  
PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional  
por el plazo de quince días calendario y se dispone  
el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las  
graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a  
consecuencia del brote del COVID-19;

Que, a través del Decreto Supremo N° 075-2020-PCM,  
se proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado  
mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado  
temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-  
2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado  
por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-

2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N°  
057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM,  
N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-  
PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce días  
calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de  
mayo de 2020;

Que, el Congreso de la República, mediante Ley  
N° 31011, delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de  
legislar por el término de cuarenta y cinco días calendario,  
contados a partir de la vigencia de la citada ley, sobre  
las materias enumeradas en su artículo 2, conforme a lo  
previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del  
Perú;

Que, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley N° 31011,  
señala que la delegación de facultades a que se refiere el  
artículo 1 de la mencionada ley comprende la facultad de  
legislar, entre otras, en materia de bienes y servicios para  
la población, con la finalidad de garantizar la prestación de  
los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos,  
la continuidad de la cadena logística y sus actividades  
conexas, los servicios esenciales y los derechos de los  
consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de  
emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción  
y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante  
o como producto de la emergencia, y la preservación del  
patrimonio cultural de la nación;

Que, para hacer frente a la situación epidemiológica y  
mitigar el impacto sanitario del brote del virus COVID-19,  
la medida de aislamiento social obligatorio implica que  
la población permanezca en su domicilio o en un lugar  
que haga sus veces, desarrollando sus actividades  
laborales, académicas y cotidianas de manera remota,  
particularmente, mediante Internet. Esta situación ha  
generado una demanda creciente de los servicios públicos  
de telecomunicaciones;

Que, en las circunstancias actuales, las  
telecomunicaciones tienen un rol relevante, ya que  
proveen a la población así como a las instituciones públicas  
y privadas de servicios esenciales de comunicación,  
coadyuvando a la continuidad en sus actividades a  
distancia (no presenciales);

Que, con la finalidad de garantizar la prestación  
de los servicios públicos de telecomunicaciones y  
acelerar el cierre de brechas en infraestructura de  
telecomunicaciones, es necesaria la adopción de un  
régimen excepcional y temporal que facilite el despliegue  
de infraestructuras de telecomunicaciones, de modo  
que se mejore la conectividad de los usuarios finales e  
instituciones de servicios esenciales, y se potencie, entre  
otros, el trabajo remoto, la tele salud y la teleeducación;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
cuenta con competencia exclusiva en materia de  
infraestructura y servicios de comunicaciones, y, en el  
marco de sus funciones específicas, planea, supervisa y  
evalúa la infraestructura de comunicaciones;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8  
del artículo 2 de la Ley N° 31011 y el artículo 104 de la  
Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE  
MEDIDAS QUE FACILITAN LA INSTALACIÓN  
DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA  
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA  
EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA  
POR EL BROTE DEL COVID-19**

**Artículo 1. Objeto y finalidad**

El objeto del presente Decreto Legislativo es  
establecer un régimen especial y temporal para facilitar la  
instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación  
de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, frente  
a la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional  
mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, en especial

en las zonas rurales o donde exista mayor brecha de infraestructura, con la finalidad de mejorar la conectividad de los usuarios finales, de modo que se facilite, entre otros, el trabajo remoto, el gobierno digital, la telesalud y la teleeducación.

**Artículo 2. Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

Para efectos del presente Decreto Legislativo, los términos Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o Infraestructura de Telecomunicaciones, son equivalentes; adoptándose la definición contenida en el literal u) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, en adelante, el Reglamento.

**Artículo 3. Creación del procedimiento especial de obtención de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones**

3.1 Créase el procedimiento administrativo especial de obtención de la autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el cual se constituye como un procedimiento de aprobación automática.

3.2 Los operadores de servicios públicos y los proveedores de infraestructura pasiva podrán acogerse al procedimiento indicado en el numeral anterior, mediante la presentación de la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT ante la Municipalidad competente, hasta el 31 de diciembre de 2020 o por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, en caso ésta exceda la fecha señalada.

3.3 La SUIIT tiene carácter de Declaración Jurada y su presentación, conteniendo lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, constituye título suficiente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

**Artículo 4. Requisitos del procedimiento administrativo especial de obtención de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones**

El procedimiento administrativo especial de obtención de autorización de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, debe contener los siguientes requisitos:

1. La Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Legislativo, se presenta debidamente suscrita por el solicitante o por su representante legal, solicitando el otorgamiento de la autorización. Este documento debe estar suscrito, en todos los casos, por un operador de servicios públicos de telecomunicaciones, incluso si el solicitante es un proveedor de infraestructura pasiva. Asimismo, contiene:

- a. Nombres y apellidos o denominación o razón social.
- b. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), Carné de Extranjería, Cédula de Identidad o Registro Único del Contribuyente (RUC).
- c. Teléfono o fax, número celular y correo electrónico.
- d. Domicilio legal.
- e. Nombres y apellidos, número de DNI, carné de extranjería o cédula de identidad, y domicilio del representante legal, de ser el caso.
- f. Número de asiento y partida registral, así como la oficina registral donde se encuentra registrado el poder del representante legal, de ser el caso.
- g. Número de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el solicitante sea una Empresa Prestadora de Servicios de Valor Añadido, indicar número de Resolución Directoral que aprueba la autorización conforme al artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones,

aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, número de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.

h. En caso el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar se encuentre comprendido en el Listado de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), indicar el número de Resolución Directoral mediante la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la certificación ambiental correspondiente.

i. En caso el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar no se encuentre sujeto al SEIA, el solicitante declara que el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones no se encuentra sujeto al SEIA.

j. Fecha y número de constancia de pago por derecho de trámite.

2. Descripción del tipo de infraestructura(s) de telecomunicaciones a instalar, la ubicación geográfica de la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar (Región, Provincia, Distrito y coordenadas geográficas - DATUM UTM WGS 84) y el área (m2) y/o perímetro (metros lineales) del proyecto.

3. Copia de la autorización emitida por la autoridad competente, en el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas y/o bienes protegidos por leyes especiales.

4. Plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, en caso la obra implique la interrupción del tránsito, indicando el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.

5. Declaración jurada firmada por el representante legal debidamente autorizado del operador de servicios públicos, así como por el representante legal del proveedor de infraestructura pasiva, en caso de ser éste el solicitante, de cumplir con los Lineamientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones mimetizadas contenidos en el Anexo 2 del Reglamento; no poner en riesgo la seguridad de terceros ni edificaciones vecinas; cumplir las obligaciones dispuestas en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 29022; adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones y cumplir los Límites Máximos Permisibles, conforme a la normativa vigente; así como, de presentar en el plazo máximo de seis (06) meses de presentada la SUIIT, la siguiente documentación:

5.1 Plan de Obras conteniendo taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

- a) Cronograma detallado de ejecución del proyecto.
- b) Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se deben anexar además planos de estructuras y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.
- c) Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4 del Reglamento, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la

declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.

d) En caso la Municipalidad competente se encuentre ubicada en una zona que no cuente con cobertura de acceso a internet, se adjunta declaración jurada de que el Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil o eléctrico que suscribe los planos descritos en el literal b, cuentan con habilitación profesional vigente.

5.2 Para el caso en el que se solicite autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

a) Declaración jurada indicando la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instala la Infraestructura de Telecomunicaciones. De no estar inscrito el predio, declaración jurada de contar con título para su uso legítimo.

b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del documento o contrato que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario.

c) En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

La falta de algunos de estos requisitos, impide la aprobación automática de la solicitud.

La SUIIT se presenta a la Municipalidad competente, con copia a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud a la Municipalidad competente. Para tales efectos, su presentación se efectuará mediante medios electrónicos u otros que habilite el Ministerio. Los referidos medios electrónicos u otros se dan a conocer en el Portal Web Institucional de dicho Ministerio.

#### **Artículo 5. Del procedimiento especial de obtención de autorización para la Instalación de Infraestructura**

5.1 La unidad de trámite documentario, o la que haga sus veces, de la Municipalidad competente recibe la SUIIT, verificando la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 4, debiendo consignar el sello de recepción, el número de registro de la solicitud, fecha y hora de la misma, número de hojas y firma del funcionario que lo recibe.

5.2 En un solo acto, en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos conforme se establece en el artículo 4, la unidad de trámite documentario realiza la observación correspondiente en la SUIIT, otorgando al solicitante un plazo improrrogable de dos días para subsanar la observación. Para tales efectos, la observación debe anotarse bajo firma y responsabilidad del funcionario receptor en el rubro de observaciones de la SUIIT y en la copia de la misma que conserva el Solicitante, con las alegaciones respectivas del solicitante si las hubiere. En tanto se encuentre observada la SUIIT, no procede la aprobación automática. Transcurrido el plazo sin que sea subsanada la observación, se tiene por no presentada la SUIIT y se procede a devolver la documentación al solicitante.

5.3 Subsana la observación en el plazo otorgado, se tiene por presentada la SUIIT, procediendo la unidad de trámite documentario al sellado del documento dejando constancia que la observación fue subsanada.

5.4 En caso de negativa injustificada de recepción de la SUIIT, o si luego de subsanada la documentación, el personal de la Municipalidad competente se negara a incluir un sello de recepción, el solicitante se encuentra facultado a realizar la entrega de la SUIIT vía carta notarial, surtiendo dicha entrega el mismo efecto que el

sello de recepción omitido, dando lugar a la aprobación automática de la Autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el personal que se negó injustificadamente a recibirla.

5.5 La SUIIT presentada cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 4, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas, se entiende aprobada en forma automática desde el mismo momento de su recepción, por parte de la Municipalidad competente.

5.6 La SUIIT con el sello de recepción de la Municipalidad acredita la Autorización para el inicio de las actividades de instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.

5.7 Las Municipalidades competentes exigen únicamente los requisitos señalados en el artículo 4. La negativa injustificada de recepción de la SUIIT conlleva responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a las normas que sobre procedimiento administrativo disciplinario están reguladas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. No se incurre en responsabilidad en los casos de suspensión de plazos conforme a la normativa vigente.

#### **Artículo 6. Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT digital**

6.1. Las Municipalidades, comprendidas en el alcance del presente Decreto Legislativo, pueden optar por implementar la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT digital para registrar y atender las solicitudes de tramitación del procedimiento administrativo especial de obtención de la autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, siempre que cuenten con las capacidades técnicas y operativas que se lo permitan. En estos casos, la suspensión de los plazos de inicio y trámite de procedimientos administrativos dispuestos debido al Estado de Emergencia Nacional, no suspenden el trámite de la SUIIT digital.

6.2. La Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT digital debe ser remitida cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 4. Asimismo, el aplicativo informático o sistema de información que la soporte utiliza los servicios de información publicados en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) de manera gratuita y permanente. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, brinda la asistencia técnica para el consumo de los servicios de información a los especialistas técnicos de las Municipalidades que lo implementen.

#### **Artículo 7. Pagos no presenciales**

Las Municipalidades, comprendidas en el alcance del presente Decreto Legislativo, que implementen la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones - SUIIT digital integran a dicha solicitud la plataforma digital PAGALO.PE en coordinación con el Banco de la Nación (BN), con el propósito de habilitar pagos no presenciales por el derecho de trámite del procedimiento administrativo especial de obtención de la autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

#### **Artículo 8. Fiscalización Posterior**

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el solicitante, o incumplimiento de los compromisos contenidos en la Declaración Jurada a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, la Municipalidad competente declara de oficio la nulidad de la autorización. La autoridad municipal es competente también para la imposición de sanciones, previo procedimiento administrativo, en contra de los responsables, pudiendo imponer una multa de hasta diez (10) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada autorización que sea declarada nula; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, comunica al Ministerio Público para que

interponga la acción penal correspondiente. Asimismo, la municipalidad competente puede disponer la paralización de los trabajos y/o el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales.

**Artículo 9. Disposiciones ambientales para los proyectos de Infraestructura de Telecomunicaciones no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

9.1 En tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, se exonera a los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva de la obligación de presentar la Ficha Técnica regulada por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, respecto a los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones que no están sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

9.2 Por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, no requerirán cumplir con el trámite de evaluación ambiental los proyectos de medios alámbricos y/u ópticos, que cumplan los siguientes criterios:

a) Despliegue aéreo en áreas urbanas hasta 200 metros sobre postes proyectados y sus elementos accesorios, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste;

b) Despliegue subterráneo en áreas urbanas hasta 1600 metros sobre canalización proyectada y sus elementos accesorios;

c) Despliegue aéreo en área rural hasta 1600 metros sobre postes proyectados y sus elementos accesorios, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste;

d) Despliegue subterráneo en área rural hasta 400 metros sobre canalización proyectada y sus elementos accesorios;

e) Despliegue aéreo sobre infraestructura pre existente hasta 3200 metros en área urbana o rural, que no excedan el límite máximo de 10 cables por cada lado de poste;

f) Despliegue subterráneo sobre infraestructura pre existente hasta 4800 metros en área urbana o rural;

g) Despliegue aéreo y/o subterráneo continuo, cuando se trate de proyectos integrales en infraestructura pre existente, que cumplan los criterios señalados en los literales e) y f);

h) Que no se localice dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, Reservas Indígenas, Reservas Territoriales, áreas aledañas a éstas, y en áreas en las que el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia o desplazamiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento y situación de contacto inicial, así como tierras en propiedad o posesión de pueblos indígenas u originarios; ecosistemas frágiles (lomas, humedales, bosques relictos), sitios Ramsar o sobre cuerpos de agua naturales, en cumplimiento de la legislación de la materia.

**Artículo 10. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 11. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Ambiente y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** Exenciones al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Autorícese a las Municipalidades competentes a aplicar y atender el procedimiento administrativo especial establecido en los artículos 3, 4 y 5 del presente Decreto Legislativo, desde el día siguiente de su publicación, quedando exentas de lo establecido en el numeral 40.3 del artículo 40 y el numeral 44.7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, autorícese a las Municipalidades a cargo de su tramitación a aplicar, como pago por derecho de tramitación previsto en el numeral 17 del artículo 4, la tasa que, a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, estuviera vigente para el procedimiento administrativo previsto en el Título II del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Sin perjuicio de lo señalado en el presente párrafo, las Municipalidades competentes mantienen la obligación legal de que sus tasas vigentes hayan sido determinadas conforme a lo establecido en el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SEGUNDA. Aplicación de la Ley N° 29022 y su Reglamento, y aplicación supletoria de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público**

Los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura están obligados a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, en todo lo que no contravenga lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo.

El procedimiento especial dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 no sustituye ni deroga lo dispuesto por la Ley N° 29022 y su Reglamento. Finalmente, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, se aplican con carácter supletorio al referido procedimiento especial.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA. Procedimientos en trámite**

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se rigen por la normativa vigente al momento de su presentación, hasta su conclusión.

**SEGUNDA. Suspensión de la aplicación del numeral 3 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

En caso las Municipalidades competentes de tramitar la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIT digital, cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, se suspende la aplicación del numeral 3 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, hasta el 31 de diciembre del 2020, o por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, en caso ésta exceda la fecha señalada.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA. Incorporación del numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones**

Incorpórase el numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las

Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, de conformidad con el texto siguiente:

**"Artículo 1.-** Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

(...)  
18.- Regular, fiscalizar y sancionar a los proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente."

**SEGUNDA. Incorporación del numeral 4 al artículo 2 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones**

Incorpórase el numeral 4 al artículo 2 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, de conformidad con el texto siguiente:

**"Artículo 2.-** Es responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley:

(...)  
4.- El proveedor de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles y el operador de servicios públicos de telecomunicaciones que instala infraestructura de telecomunicaciones sin observar la normativa en materia ambiental aplicable a los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones."

**TERCERA. Incorporación de los numerales 13 y 14 al artículo 4 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones**

Incorpórase los numerales 13 y 14 al artículo 4 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, de conformidad con el texto siguiente:

**"Artículo 4.-** Constituyen infracciones graves:

(...)  
13.- La instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar previamente con la Ficha Técnica para proyectos no sujetos al SEIA aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

14.- No cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la Ficha Técnica para proyectos de infraestructura de telecomunicaciones no sujetos al SEIA aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

**CUARTA. Incorporación del numeral 19.3 al artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público**

Incorpórase el numeral 19.3 al artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, de conformidad con el texto siguiente:

**"Artículo 19. Redes de cableado aéreo**

(.)  
19.3 A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente. Para tales efectos, bastará una comunicación por parte de las referidas empresas, señalando la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de autorización o acto administrativo alguno por parte de la municipalidad competente. El retiro del referido cableado se considera una actividad de mantenimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

 Editora Perú

YO ME QUEDO  
EN CASA POR  
MÍ, POR TI  
Y POR  
TODOS



 EVITEMOS EL COVID-19 

#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS  
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



EL PERUANO  
**El Peruano**  
www.elperuano.pe

ANDINA  
**andina**  
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

**SOLICITUD ÚNICA DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

**I.- DATOS DEL SOLICITANTE**

PERSONA NATURAL  PERSONA JURIDICA

NOMBRES Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO LEGAL(AVENIDA/CALLE/JIRÓN/PASAJE/N°/DEPARTAMENTO/MANZANA/LOTE/URBANIZACIÓN (1))

DISTRITO PROVINCIA DEPARTAMENTO

D.N.I. \*C.E. \*\* C.I. N° DE RUC

N° Resolución Ministerial que otorga concesión para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones N° de inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido N° de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva

TELÉFONO/FAX CELULAR CORREO ELECTRÓNICO (2)

Solicito que todo acto administrativo derivado del presente procedimiento, se me notifique en el correo electrónico (e-mail) consignado en el presente formulario. (Artículo 20° numeral 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

MARCADO OBLIGATORIO SI  NO

REPRESENTANTE LEGAL (NOMBRES Y APELLIDOS)

D.N.I. \*C.E. \*\* C.I. DOMICILIO (1)

PODER REGISTRADO EN LA PARTIDA N° ASIENTO N° DE OFICINA REGISTRAL DE

**II.- REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA**

(deberá adjuntarse todos los requisitos en hojas adicionales y su presentación completa es indispensable para su aprobación)

	Aplica	Cumple
2.1 Descripción del tipo de infraestructura(s) de telecomunicaciones a instalar, la ubicación geográfica de la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar (Región, Provincia, Distrito y coordenadas geográficas - DATUM UTM WGS 84) y el área (m2) y/o perímetro (metros lineales) del proyecto.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.2 Copia de la autorización emitida por la autoridad competente, en el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas y/o bienes protegidos por leyes especiales.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.3 Plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, en caso la obra implique la interrupción del tránsito, indicando el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.4 Declaración jurada firmada por el representante legal debidamente autorizado del operador de servicios públicos, así como por el representante legal del proveedor de infraestructura pasiva, en caso de ser éste el solicitante, de cumplir los Lineamientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones mimetizadas contenidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; no poner en riesgo la seguridad de terceros ni edificaciones vecinas; cumplir las obligaciones dispuestas en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 29022; adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones y cumplir los Límites Máximos Permisibles, conforme a la normativa vigente; así como, de presentar en el plazo máximo de seis (06) meses de presentada la SUIT, la siguiente documentación:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.4.1 Plan de Obras, conteniendo la información detallada en el subnumeral 5.1 del numeral 5 del artículo 4 del Decreto Legislativo XX		
2.4.2 Requisitos particulares para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, conteniendo la información detallada en el subnumeral 5.2 del numeral 5 del artículo 4 del Decreto Legislativo XX		

**III.- SOBRE EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**  
 (completar una de las siguientes alternativas)

- En caso el proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones a Instalar se encuentre comprendido en el Listado de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se indica el número de Resolución Directoral mediante la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la certificación ambiental correspondiente: \_\_\_\_\_
- Declaro que el presente proyecto de Infraestructura de Telecomunicaciones no se encuentra sujeto al SEIA.

**IV.- DERECHO DE TRÁMITE**

Fecha de pago: \_\_\_\_\_ N° de constancia de pago: \_\_\_\_\_

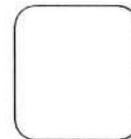
**V.- DECLARACION JURADA**

Manifiesto con carácter de Declaración Jurada que:

- Toda la información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, en caso contrario, me someto a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo XXXXX y el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Adjunto todos los requisitos señalados en el Decreto Legislativo XXXXXXX.

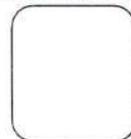
**VI.- SUSCRIPCIÓN DEL SOLICITANTE Y DEL OPERADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

 \_\_\_\_\_  
 APELLIDOS Y NOMBRES

 \_\_\_\_\_  
 FIRMA DEL SOLICITANTE / REPRESENTANTE LEGAL


HUELLA DIGITAL

 \_\_\_\_\_  
 APELLIDOS Y NOMBRES

 \_\_\_\_\_  
 FIRMA DEL OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO  
 (En caso solicitante sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva)


HUELLA DIGITAL

\* CE: Carnet de Extranjería. \*\*CI: Carnet de Identidad o Cédula de Identidad.

1) Numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

2) Numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Toda vez que estamos ante un procedimiento de aprobación automática, las comunicaciones están referidas a la Fiscalización posterior.

**Decreto Legislativo XX (Artículo 8)**

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el solicitante, o incumplimiento de los compromisos contenidos en la Declaración Jurada a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° XXXX, la Municipalidad competente declara de oficio la nulidad de la autorización. La autoridad municipal es competente también para la imposición de sanciones, previo procedimiento administrativo, en contra de los responsables, pudiendo imponer una multa de hasta diez (10) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada autorización que sea declarada nula; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. Asimismo, la municipalidad competente puede disponer la paralización de los trabajos y/o el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales.

**VII.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y APROBACIÓN AUTOMÁTICA**  
(a ser llenado por la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces de la Municipalidad competente)

Número de registro de la solicitud:  Fecha:  (día / mes / año) Hora:  Número de hojas:

Datos del funcionario que recepciona la solicitud:

\_\_\_\_\_ APELLIDOS Y NOMBRES \_\_\_\_\_ FIRMA DEL FUNCIONARIO

**SELLO DE RECEPCIÓN**

\_\_\_\_\_

DE HABER OBSERVACIONES: (en caso aplique)

	Pendiente	Subsanado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES: (en caso aplique)

Datos del funcionario que valida la observación subsanada:

\_\_\_\_\_ APELLIDOS Y NOMBRES \_\_\_\_\_ FIRMA DEL FUNCIONARIO

**SELLO QUE VALIDA LA OBSERVACIÓN SUBSANADA**

\_\_\_\_\_

Fecha:  (día / mes / año) Hora:

**CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA**  
Para todo efecto, la SUIIT tiene carácter de Declaración Jurada de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo XX. El mismo valor tiene el SUIIT con la constancia notarial respectiva, si no se presentaron observaciones pendientes de subsanación.

**SÍRVASE COMPLETAR TODOS LOS CASILLEROS CON LETRA LEGIBLE**

1866156-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1478**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República mediante Ley N° 31011 delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, el numeral 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que la delegación de facultades comprende la facultad de legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19, por el plazo de noventa días calendario;

Que, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el Estado de Emergencia Nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el citado Decreto Supremo;

Que, en ese contexto resulta de necesidad pública garantizar la prestación de los servicios públicos portadores,

y de valor añadido de telecomunicaciones, y la conectividad de los usuarios finales e instituciones de servicios esenciales, y apoyar los sistemas de telesalud, trabajo remoto y teleeducación emprendidos a raíz de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, el numeral 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LA  
ASIGNACIÓN TEMPORAL DE ESPECTRO  
RADIOELÉCTRICO A LOS CONCESIONARIOS QUE  
PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS PORTADORES  
O FINALES DE TELECOMUNICACIONES EN EL  
MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA A  
NIVEL NACIONAL DECLARADA POR LA  
EXISTENCIA DEL COVID-19**

**Artículo 1. Objeto**

El decreto legislativo tiene por objeto garantizar la prestación de los servicios públicos portadores, finales y de valor añadido de telecomunicaciones, y la conectividad de los usuarios finales e instituciones de servicios esenciales, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19.

**Artículo 2. Asignación temporal de espectro radioeléctrico en el marco de la Emergencia Sanitaria**

2.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado para asignar espectro radioeléctrico de forma temporal a los concesionarios de servicios

77